

CENTENARIO



CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Derechos Humanos DE LAS MUJERES

UN ANÁLISIS A PARTIR DE SU AUSENCIA

Lucía Raphael de la Madrid



BIBLIOTECA
CONSTITUCIONAL
INEHRM-IIJ



NUESTROS
DERECHOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO
SECRETARÍA DE CULTURA



Derechos

humanos de las mujeres:
un análisis a partir de la ausencia

N U E S T R O S D E R E C H O S

CENTENARIO
1917  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CENTENARIO
1917 2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMITÉ PARA LA CONMEMORACIÓN
DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR

*Presidente de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión*

PABLO ESCUDERO MORALES

*Presidente de la Cámara de Senadores
del Congreso de la Unión*

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

REPRESENTANTES

PODER EJECUTIVO FEDERAL

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

Secretario de Gobernación

RAFAEL TOVAR Y DE TERESA

Secretario de Cultura

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ

Diputado Federal

ENRIQUE BURGOS GARCÍA

Senador de la República

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación*

MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

*Magistrado Consejero
de la Judicatura Federal*

PATRICIA GALEANA

Secretaria Técnica

CONSEJO ASESOR

Sonia Alcántara Magos

Héctor Fix-Zamudio

Sergio García Ramírez

Olga Hernández Espíndola

Ricardo Pozas Horcasitas

Rolando Cordera Campos

Rogelio Flores Pantoja

Javier Garciadiego

Sergio López Ayllón

Pedro Salazar Ugarte

Héctor Fix-Fierro

José Gamas Torruco

Juan Martín Granados Torres

Aurora Loyo Brambila

Gloria Villegas Moreno

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



SECRETARÍA DE CULTURA

Secretario de Cultura
Rafael Tovar y de Teresa



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS
HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

Directora General
Patricia Galeana

Consejo Técnico Consultivo

Fernando Castañeda Sabido

Luis Jáuregui

Álvaro Matute

Érika Pani

Ricardo Pozas Horcasitas

Salvador Rueda Smithers

Rubén Ruiz Guerra

Enrique Semo

Luis Barrón Córdova

Gloria Villegas Moreno



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Pedro Salazar Ugarte
Director

Francisco Ibarra Palafox
Secretario Académico

SERIE NUESTROS DERECHOS

COORDINACIÓN EDITORIAL

Raúl Márquez Romero
Secretario técnico

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Vanessa Díaz / Alan Francisco Osorio
Cuidado de la edición

Ricardo Hernández Montes de Oca
Formación en computadora

Jessica Quiterio Padilla
Diseño de interiores

Diana Chagoya González
Diseño de portada

Derechos

humanos de las mujeres:
un análisis a partir de la ausencia

NUESTROS DERECHOS

LUCÍA RAPHAEL DE LA MADRID



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

KGF462.W62

R36

2016 Raphael de la Madrid, Lucía

Derechos humanos de las mujeres: un análisis a partir de la ausencia
Lucía Raphael de la Madrid.—Patricia Galeana, presentación; Pedro Salazar Ugarte, presentación; Miguel Carbonell, prólogo. México, Ciudad de México: Secretaría de Cultura, INEHRM, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016

xxvi, 98 páginas (Biblioteca Constitucional. Serie Nuestros Derechos)

ISBN: 978-607-9276-57-7 Biblioteca Constitucional (Obra completa)

ISBN: 978-607-9419-27-1 Serie Nuestros Derechos

ISBN: 978-607-9419-87-5 Derechos de las mujeres

1. Equidad (Derecho)-México. 2. Mujeres-Condición jurídica, leyes, etc.-

México. 3. Derechos humanos-México. I.t. II. ser

Primera edición: 26 de septiembre de 2016

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

DR © 2016. INEHRM
Francisco I. Madero, núm. 1, colonia San Ángel
Delegación Álvaro Obregón, 01000 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN Colección Biblioteca Constitucional 978-607-9276-57-7

ISBN Serie Nuestros Derechos 978-607-9419-27-1

ISBN Derechos de las mujeres 978-607-9419-87-5

CONTENIDO

XIII	•	Nuestros derechos a través de la historia
	•	Patricia GALEANA
XVII	•	Presentación
	•	Pedro SALAZAR UGARTE
XXI	•	Prólogo
	•	Miguel CARBONELL
XXV	•	Agradecimientos

1	Introducción
---	--------------

CAPÍTULO PRIMERO

11	CRÍTICA DE GÉNERO AL DERECHO
11	• I. ¿Por qué género?
12	• II. Desigualdades de género
15	• III. Una visión de la genealogía de las relaciones de poder: el origen del poder, la ley y el Estado
17	• IV. La ética de la responsabilidad del otro: base elemental para los derechos humanos
19	• V. Declaración Universal de los Derechos Humanos
22	• VI. Crítica de género al derecho: conceptos
22	• 1. ¿Qué es el derecho?

23	•	2. ¿Qué son los derechos humanos?
23	•	3. ¿Qué es el género?
23	•	4. ¿Qué es la teoría de género?
24	•	VII. La crítica de género al derecho
28	•	VIII. Conceptos para la igualdad de género
28	•	1. Principio de igualdad
28	•	2. Equidad <i>sum cuique tribuere</i> : dar a cada uno lo suyo
30	•	3. Igualdad sustantiva
31	•	4. Derecho a la no discriminación
31	•	5. Igualdad y diferencia
32	•	6. El desarrollo humano
33	•	IX. La Declaración del Milenio, aprobada en septiembre del 2000 por la Organización de las Naciones Unidas
34	•	X. Objetivos de sostenibilidad para transformar nuestro mundo (2016-2030)

CAPÍTULO SEGUNDO

37 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

37	•	I. Declaración Universal de los Derechos Humanos
39	•	II. Los principios de los derechos humanos
39	•	III. Los fundamentos de los derechos humanos
40	•	IV. Conferencias mundiales
41	•	V. Organismos internacionales
42	•	VI. La Primera Conferencia Internacional sobre la Mujer en la Ciudad de México (1975)
43	•	VII. Conferencia de El Cairo
44	•	VIII. Beijing 1995
45	•	IX. Beijing+20

CAPÍTULO TERCERO

49 LOS TRATADOS INTERNACIONALES
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
DE LAS MUJERES

- 50 • I. Artículo 1o. de la Declaración Universal de los
Derechos Humanos
- 50 • II. Convención sobre la Eliminación de Todas las
Formas de Discriminación Racial (CERD)
- 51 • III. La Convención sobre la Eliminación de Todas
las Formas de Discriminación contra la Mujer
(CEDAW)
- 53 • 1. Acciones afirmativas
- 54 • 2. Informes sombra
- 55 • IV. La Convención Interamericana para Prevenir,
Sancionar y Erradicar la Violencia contra la
Mujer (Belém do Pará)
- 59 • V. Convención Internacional sobre la Eliminación
de todas las Formas de Discriminación Racial

CAPÍTULO CUARTO

61 LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES
EN MÉXICO

- 61 • I. Armonización legislativa
- 64 • II. Derechos civiles y políticos de las mujeres:
reformas a la Constitución Política de México
en materia de derechos de las mujeres
- 74 • III. Crítica de género al derecho: análisis
transdisciplinario de las leyes mexicanas
- 74 • IV. División entre asuntos públicos y privados
- 74 • 1. El discurso jurídico construye el género
- 77 • 2. Código penal
- 78 • 3. Evolución del derecho mexicano en materia
penal, civil y familiar
- 79 • 4. Código Civil

- 81 : 5. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

CAPÍTULO QUINTO

- 83 MARCO NORMATIVO DE LOS DERECHOS
DE LAS MUJERES EN MÉXICO: HOY

- 83 : I. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y
: Hombres

- 85 : II. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida
: Libre de Violencia (LGAMVLV)

CAPÍTULO SEXTO

- 89 HECHOS HOY

CAPÍTULO SÉPTIMO

- 93 ¿POR QUÉ HA SIDO TAN DIFÍCIL EL AVANCE
EN LA IGUALDAD SUSTANTIVA DESDE UNA
PERSPECTIVA HISTÓRICA, LEGISLATIVA
Y JURÍDICA?

- 97 : BIBLIOGRAFÍA

NUESTROS DERECHOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA

La primera Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamó que todos los hombres nacen libres e iguales ante la ley, en la Revolución francesa de 1789. Se exigió al Estado el respeto de todas las libertades y la igualdad jurídica, con la supresión de fueros y privilegios. Antes, los nobles ingleses habían iniciado el proceso de límites a la monarquía con la Carta Magna de 1215.

Los derechos de los ciudadanos y sus garantías se establecieron desde el *Bill of Rights* de la Revolución inglesa de 1689; la Constitución de Virginia de 1776; las enmiendas o adiciones a la Constitución americana de 1787, y las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, así como en todas las Constituciones que se promulgaron a lo largo del siglo XIX.

En México, la Constitución de 1814 estableció los derechos humanos de carácter individual y señaló que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824 dispuso que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, y a lo largo de la Constitución de 1824 se incluyeron diversos derechos fundamentales. Por su parte, la Constitución Federal de 1857 reconoció que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones

sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Fue en la Constitución mexicana de 1917 donde se estableció por primera vez en el mundo, la obligación del Estado de proteger no sólo los derechos individuales, sino también los derechos sociales de los trabajadores, del campo y de la ciudad.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración Universal de 1948, se reconocieron no sólo los derechos de los hombres, sino también los de las mujeres como seres humanos. A partir de entonces se han firmado más de cien tratados y convenciones internacionales para el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

En nuestro país, en 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en 2011 se hicieron importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo,¹ marcando un nuevo paradigma para el respeto y garantía de nuestros derechos.

El artículo 1o. de nuestra Constitución ahora dice a la letra: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Asimismo, señala que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Asimismo, la fracción I del artículo 103 señala que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

¹ El 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron, respectivamente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

En el mismo sentido, en 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² reiteró que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son equiparables a la Constitución.

Ahora, en el marco de la conmemoración del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México de la Secretaría de Educación Pública presentan la actualización de la serie Nuestros Derechos³ con el propósito de contribuir al conocimiento de nuestra carta magna y de las leyes que nos rigen, así como de nuestros derechos y obligaciones.

El *derecho* es el conjunto de normas que regula nuestra convivencia y es el medio para acceder a la justicia. Determina asimismo las funciones del Estado, con el objetivo de lograr el bienestar de la sociedad. La Constitución es la fuente de las normas jurídicas de una sociedad democrática. La cultura de la legalidad garantiza la vigencia del Estado de derecho, esencial para la convivencia social.

Uno de los principales objetivos de la conmemoración del centenario de la Constitución de 1917 es difundir su contenido y concientizar sobre la importancia del cumplimiento de las normas que nos hemos dado, así como reflexionar sobre los mejores mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales. Conociendo nuestra legislación podremos ejercer mejor nuestros derechos y exigir su observancia.

La serie Nuestros Derechos busca que todos los sectores de la sociedad conozcan tanto los derechos contenidos en la Constitución como en los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado.

A través de los volúmenes que componen la serie Nuestros Derechos el lector podrá conocer la conceptualización del derecho y los derechos que otorga nuestro orden jurídico. Entre ellos se

² Resolución de la contradicción de tesis 293/2011.

³ La primera edición fue coordinada por la doctora Marcia Muñoz de Alba Medrano y publicada por la LXVIII Legislatura de la Cámara de Diputados y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el 2000.

encuentran los derechos de las niñas y los niños; las mujeres; las comunidades indígenas; las familias; la comunidad LGTBI (lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex); las personas divorciadas; los inmigrantes; los extranjeros; los trabajadores del campo y de la ciudad; los derechos de propiedad intelectual; los de las personas en reclusión; los detenidos y sujetos a proceso; el derecho al medio ambiente; los derechos de los consumidores, de los arrendatarios, de los usuarios de la banca, de los propietarios y de los creyentes.

Los autores de las obras de la presente serie son destacados especialistas en la rama que abordan. El lector encontrará de forma accesible la explicación de sus derechos de acuerdo con el tema correspondiente, así como los antecedentes y su situación en la legislación nacional e internacional actual. Para identificar cuáles son los procedimientos previstos en la ley y, en su caso, saber ante qué instancias se puede solicitar el asesoramiento necesario para ejercer sus derechos.

Como se establece en el artículo 3o. de la Constitución, la democracia no solamente es una estructura jurídica y un régimen político, sino también “un sistema de vida”.

Patricia GALEANA
*Instituto Nacional de Estudios Históricos
de las Revoluciones de México*

PRESENTACIÓN

La serie Nuestros Derechos nació como una iniciativa desde la academia, en coordinación con las instituciones de representación democrática, para llevar a un público amplio información accesible sobre una cuestión medular: los derechos de los que son titulares las personas en nuestro país. La edición original, como recuerda Miguel Carbonell en el Prólogo que acompaña a los diferentes volúmenes, se remonta al año 2000 cuando, bajo la dirección de Diego Valadés, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM) se dio a la tarea de coordinar los textos que la componen. Esos trabajos fueron reeditados en 2001 y, ahora, han sido objeto de actualizaciones para esta nueva edición especial que ve la luz en el contexto de los festejos por el centenario de la Constitución de 1917.

Si bien no se trata de un catálogo exhaustivo que abarque la totalidad de derechos de los que somos titulares, la serie ofrece textos sobre derechos emblemáticos y, en cierta medida, poco convencionales. Además lo hace centrando la atención en los titulares de los mismos. Los lectores podrán conocer los derechos de los usuarios de la banca, de los autores, artistas e inventores, de los propietarios o de los consumidores. Pero también, en paralelo, tendrán la posibilidad de conocer derechos de grupos especialmente vulnerables, como es el caso de los migrantes, de las niñas y niños, así como el derecho relativo a la diversidad sexual. Y, en paralelo, si así lo deciden, podrán adentrarse en el abanico de derechos que corresponden a los internos en el sistema penitencia-

rio mexicano, a los creyentes, a los trabajadores en el sistema de salud o a las personas divorciadas.

Así las cosas, se trata de derechos concretos de las personas de a pie. De hecho, como puede observarse, en la serie se ofrece una selección de temas que no pretende brindar una visión abstracta o academicista de los derechos de las personas sino que, por el contrario, se propone evidenciar la dimensión práctica y útil de un tema tan relevante. Por ello, los textos se decantan hacia la reconstrucción de los derechos de sujetos concretos y no hacia la reflexión filosófica —sin duda también relevante— sobre lo que son e implican estos bienes jurídicos fundamentales. De esta manera, los libros están destinados a las personas que, en los diferentes roles sociales y circunstancias en los que interactúan con las demás, se convierten en titulares de diversos derechos. Y esas personas somos todos nosotros.

En el origen de la serie descansa una premisa y una preocupación que no han perdido vigencia. La premisa es que los derechos sólo adquieren un sentido y un valor plenos cuando son ejercidos. La preocupación emerge porque muchas personas desconocen cuáles son sus derechos y, por lo mismo, no se encuentran en condiciones de ejercerlos. Así las cosas, el desconocimiento impacta de manera directa en la eficacia de esta agenda estratégica. Y eso compromete el futuro de nuestro país. Si reconocemos que una sociedad civilizada —libre e incluyente— sólo es aquella en la que todas las personas ejercen realmente sus derechos, tenemos que nuestro país está lejos de esa civilidad. Recordemos la distinción propuesta por Avishai Margalit: “...distingo entre una sociedad decente y una civilizada. Una sociedad civilizada es aquella cuyos miembros no se humillan unos a otros, mientras que una sociedad decente es aquella cuyas instituciones no humillan a las personas”.*

Para que esa humillación no se verifique, ni en su dimensión social ni en su dimensión institucional, resulta fundamental que las relaciones de las personas entre sí y las de éstas con el Estado

* Margalit, A., *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 2010, p. 15. Retomo la cita del texto “Sobre decencia, desigualdades y consenso socialdemócrata”, de Rodolfo Vázquez, al que he tenido acceso en versión preliminar.

se ejerzan bajo la lógica de los derechos y no bajo la fuerza de los privilegios. Porque, como ha sostenido Luis Salazar Carrión, sólo así tendremos una sociedad de ciudadanos y no una comunidad de clientelas. Es decir, solamente de esta manera lograremos edificar una sociedad que sea, al mismo tiempo, decente y civilizada.

Esta serie de textos —desde el acotado nicho que corresponde al pensamiento en la construcción de la cultura— quiere incidir en esa dirección. Estamos convencidos de que las dinámicas sociales cambian con el tiempo y sabemos que es posible incidir en la dirección de esas transformaciones. En el Instituto de Investigaciones Jurídicas estamos comprometidos con la agenda de los derechos y, por lo mismo, apostamos por ese parador como horizonte. Ojalá que estos libros sirvan como un medio para sumar aliados para esa causa civilizatoria.

Como adelanté al inicio de estas páginas, esta edición aparece en un momento especial. En febrero de 2017 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumplirá cien años de vigencia, y con ese motivo se han emprendido y se seguirán emprendiendo múltiples iniciativas culturales, políticas y académicas. La finalidad de estos esfuerzos es celebrar al documento constitucional que sentó las bases para la modernización política y social de nuestro país pero, al mismo tiempo, invitar a una reflexión crítica sobre lo que nos falta por hacer. Y nuestro principal pendiente es el de convertir a nuestra sociedad en una verdadera sociedad de derechos. De ahí la relevancia de los textos que usted tiene en sus manos.

La reedición de los trabajos de la serie Nuestros Derechos constituye una de las aportaciones del IIJ-UNAM, en estrecha coordinación con el Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el aniversario constitucional. Nuestros esfuerzos conjuntos, en buena medida, han sido posibles por el talento y el profesionalismo de la doctora Patricia Galeana, secretaria técnica de dicho Comité y directora general del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, a quien expreso mi reconocimiento. Lo mismo vale para su equipo de

trabajo y para los autores de los textos y el personal de la Secretaría Técnica del Instituto de Investigaciones Jurídicas, a cargo de Raúl Márquez, quienes han hecho posible esta publicación. Enhorabuena por el esfuerzo y, sobre todo, por el resultado.

Pedro SALAZAR UGARTE
Director IIJ-UNAM

México, D. F., a 20 de julio de 2015

PRÓLOGO

La Universidad Nacional Autónoma de México tiene tres funciones básicas de acuerdo con lo que señala su Ley Orgánica: ejercer la docencia, realizar investigación y difundir la cultura.

No es exagerado señalar que el libro que el lector tiene entre las manos cumple con esos tres propósitos. Sirve a la docencia en la medida en que perfectamente puede ser utilizado en un salón de clases para formar a futuros abogados o a profesionistas de otras ramas de las ciencias sociales; es un producto de investigación dado el alto nivel de su autor, por su calidad de miembro de uno de los institutos de investigaciones jurídicas más prestigiosos a nivel mundial; y a la vez es un ejercicio de difusión de la cultura, puesto que los temas de derechos humanos representan por sí mismos la expresión del desarrollo cultural y moral de la humanidad entera.

El origen de la serie Nuestros Derechos, de la que el presente texto forma parte, se remonta al año 2000, cuando el doctor Diego Valadés, a la sazón director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, impulsó su primera edición, que alcanzó en poco tiempo varias reimpresiones. Esta segunda edición surge por el impulso y fecunda creatividad del anterior director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el doctor Héctor Fix-Fierro, quien ha sabido aquilatar como es debido las cosas positivas que se habían hecho en las anteriores administraciones de nuestra institución.

Para esta segunda edición le hemos pedido a los autores que actualicen y pongan al día sus textos, pero siempre respetando la idea original en el sentido de que debía tratarse de textos que no excedieran de una determinada extensión, que fueran lo más claros y

pedagógicos que fuera posible y que tuvieran una cierta vocación “práctica”, en el sentido de que no se incluyeran demasiadas reflexiones teóricas o puramente doctrinales, sino que la exposición de cada autor estuviera dirigida a ofrecer fundamentos aplicados para entender el significado y alcance de nuestros derechos en el mundo real.

Hemos aprovechado esta nueva oportunidad de difusión del pensamiento jurídico para incluir temas novedosos, cuyo desarrollo le fue encargado a jóvenes pero ya muy destacados juristas. El resultado queda desde luego a juicio de los lectores.

La tarea realizada a lo largo de más de 70 años por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha permitido ir generando una más sólida —aunque todavía incipiente y sin duda poco robusta— cultura jurídica. Esta colección se propone abonar en esa noble tarea: incidir en el conocimiento y difusión cultural de los derechos que tenemos todas las personas, o bien que tienen las personas que se encuentran en una determinada posición jurídica, derivada de sus relaciones familiares, de su ocupación laboral, de sus preferencias sexuales, de su creatividad, etcétera.

Tienen razón quienes afirman que la forma más impune en que se puede violar un derecho se produce cuando el titular de ese derecho no sabe que lo tiene. Pero, también es cierto que el conocimiento de nuestros derechos es un paso indispensable para poder hacerlos efectivos en la práctica.

La escuela, en sus niveles de educación básica y media superior, es un espacio natural de aprendizaje de la cultura jurídica, pero no debemos limitarnos a esa etapa de la vida de las personas. En realidad, sobre nuestros derechos se puede (y se debe) seguir aprendiendo siempre. Es un esfuerzo que debe hacer cada persona y que estamos seguros que valdrá la pena.

Los derechos que tenemos todos conforman la columna vertebral de cualquier sistema democrático y son un excelente indicador del grado de desarrollo de un país. En la medida en que los derechos humanos sean respetados y estén efectivamente garantizados de forma universal, estaremos en posibilidad de elevar de manera muy significativa el nivel de vida de las personas. Una vida que vale la pena vivirse es aquella en la que los derechos más básicos no son violados cotidianamente.

Los derechos humanos nos suministran la posibilidad de alcanzar nuestros planes en la vida, lo que equivale a decir que nos permiten desarrollar toda nuestra potencialidad como seres humanos. En eso consiste la autonomía moral que tenemos las personas, a diferencia de otros seres vivos que habitan sobre la tierra.

Pero además, los derechos humanos le dan contenido al sistema democrático. No es cierto que la democracia se agote o se resuma en los procesos electorales y en las campañas políticas. Las elecciones libres y auténticas son desde luego un requisito de todo sistema democrático, pero no agotan las posibilidades de manifestación de la democracia. Para los seres humanos es tan importante poder votar como tener asegurados el derecho a la salud, a la educación, al medio ambiente, al debido proceso legal, a no ser discriminados o torturados, etcétera. Un gobierno que no respete esos derechos y haga todo lo que esté a su alcance para realizarlos en la práctica no puede llamarse democrático, por más que haya accedido al poder a través de comicios transparentes y competidos.

Por lo tanto, existen muchas y muy buenas razones por las que debemos esforzarnos entre todos para conocer y hacer efectivos nuestros derechos. De esa manera estaremos contribuyendo a elevar la calidad de vida de las personas que habitan en nuestro país y lo haremos también más democrático. En el fondo, de lo que se trata —para decirlo en breve— es de difundir aquello que nos hace mejores personas y que nos permite colectivamente construir sociedades más justas. Vale la pena poner en ello el mayor de nuestros esfuerzos, como lo han hecho todos los autores que han contribuido de manera ejemplar y rigurosa a conformar este nuevo proyecto editorial de la UNAM que ahora ve la luz. Ojalá que se difunda mucho y alcance todos los objetivos que nos propusimos quienes participamos en su creación.

Miguel CARBONELL

Coordinador académico de la serie Nuestros Derechos
Investigador en el IJ-UNAM

Ciudad Universitaria, enero de 2015

AGRADECIMIENTOS

Este libro, como todo material didáctico y de divulgación que se precie de serlo, es resultado, no sólo de los años de investigación y preparación de mis cursos, tanto en el seno del Instituto de Investigaciones Jurídicas como en el Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; también es resultado conjunto del trabajo de docencia y sensibilización a varias manos en equipo, realizado a veces en mancuernas, compartiendo e intercambiando material, ideas y reflexiones con un grupo de colegas, con quienes he podido madurar ideas, construir reflexiones y aprender tanto de ellas. Agradezco entonces, y particularmente, a mis amigas y colegas, especialmente a Lourdes Enríquez, con quien hemos construido una manera muy nuestra de compartir la curiosidad por el conocimiento en estos temas, que nos son fundamentales, en diversas aulas en los últimos seis años; este libro es casi tan suyo como mío. A Lucía Melgar, Lucía Núñez, Ydalia Pérez Fernández, Emmanuela Borzacciello y un agradecimiento especial a Paulina Grobet con quien al lado de Lucía Melgar y Lourdes tuve la oportunidad de desarrollar materiales y enfrentar paradigmas muy rancios y reacios y salir a veces victoriosas, a veces, al menos, dignamente. Siempre —y jamás me cansaré de hacerlo— agradecerles, a mis padres por su apoyo. Al Instituto y a Pedro Salazar por hacer de éste un espacio para la diversidad y la inclusión. A mis colegas

de la nueva camada, y no tan nueva, reunidas por Mónica González Contró y por un Instituto más equilibrado en materia de género, tanto entre el personal como en los contenidos.

A todas las investigadoras, docentes, talleristas, artistas y activistas, que me han permitido y me siguen permitiendo creer que el derecho en tanto escena de un teatro para la persona (*personae*) es siempre re-inventable, re-apropiable, “deconstruible”, y es una de las más importantes herramientas con las que seguimos contando para resistir. Porque si el derecho, como lo dice en un sentido muy crítico Rita Laura Segato: “es ficción”, que lo sea para re-escribir la historia de las mujeres, de las diferencias con otros guiones nuevos, y que nunca sea —dejaría de creer— “la última clausura”, no hay monolitos sin fisuras y Nietzsche cuenta con ellas para estallar las clausuras. Gracias pues por la oportunidad de compartir este material a través de su publicación.

INTRODUCCIÓN

Haciendo un sobrevuelo por las ideas y el pensamiento que dieron origen a los derechos humanos desde la antigüedad, comienzo a explicar como los documentos e instituciones más trascendentales en la historia de los derechos humanos nacieron, en tanto creaciones humanas, trunco. Así, por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano inicia excluyendo a las mujeres, a los extranjeros, a los judíos y al personal doméstico de la época, mostrando que las más grandes instituciones libertarias de la humanidad han nacido siempre con su propia fractura que, desde la perspectiva de Nietzsche, es siempre su propia posibilidad de futuro. Hago un recorrido histórico y jurídico en el que se expone la manera en que los derechos de las mujeres fueron apareciendo, no sólo de manera retardada, sino con mucha reticencia por parte de los especialistas, los legisladores y los juristas, y presento finalmente las convenciones y tratados internacionales que permitieron, a través de la armonización de leyes en México, integrar los derechos humanos de las mujeres de manera más integral y holística en busca de una verdadera igualdad sustantiva. No sin pasar por la reflexión sobre los alcances y posibilidades que ofrece la modernidad a través de sus instituciones como el derecho; la crisis de la misma; la crítica posmoderna a las promesas no cumplidas de la modernidad, y la búsqueda de respuesta que encuentra la filósofa española Rosa María Rodríguez Magda, quien, una vez analizadas las aportaciones y

las deudas de la modernidad; así como la crítica de un nihilismo absoluto de dicha posmodernidad, propone una reflexión que toma lo mejor de cada periodo del pensamiento para un posible porvenir. Reflexión que implica una búsqueda de justicia que va desde mi perspectiva por los avances de dicha armonización con perspectiva de género, pero que implica buscar más allá de las solas leyes. Este conjunto de reflexiones pasa desde la interdisciplina que atraviesan los derechos humanos, los feminismos y la(s) teoría(s) de género(s), buscando en la imperfección originaria de toda obra y creaciones humanas lo que le da al mismo tiempo el carácter de promesa a la crisis de la modernidad en la que vivimos, bajo la pregunta ¿qué posibilidades, propuestas, espacios para la reflexión encontramos en este momento histórico en el que Rodríguez Magda plantea que “el siglo XXI será «femenino» o no será”?

En mis cursos de La mujer en el derecho positivo mexicano, en la Especialidad de Derecho y Género, comienzo siempre a hablar desde “la ausencia”. El sólo título del curso es un oxímoron; esa “figura lógica de la retórica que consiste en usar dos conceptos de significado opuesto en una sola expresión”, en este caso, contrario a la definición de la Real Académica Española, no genera nuevos sentidos, pero su análisis y su crítica pueden generarlos. Y es desde ahí que se desarrollará este libro; desde “la ausencia de las mujeres” en la construcción, consolidación, elaboración de leyes, promulgación, cumplimiento, aplicación, análisis, teoría y presencia de nosotras las mujeres en el derecho en general. Lo que trato de exponer aquí es que el derecho, desde su inicio, nace con esa “fractura originaria” que por un lado muestra su subjetividad como institución creada por seres humanos, y su parcialidad desde la fuente, al haber sido una disciplina, ciencia o herramienta hecha por hombres para hombres.

Si hacemos un recorrido entonces por las ideas, y luego por los principios y por los conceptos que han dado nacimiento a los derechos humanos, constatamos a cada momento que no son una excepción frente a estas dos realidades, y que su definición, como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, no los exime de esta lógica. La Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) los define de la siguiente manera:

☞ Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Estos derechos representan un logro sorprendente en la historia de la humanidad indudablemente. Pero un análisis cultural y con perspectiva de género, nos muestra la subjetividad siempre presente en todo el proceso de los mismos, reflejo de quienes los pensaron, dictaron, erigieron. Una subjetividad que habla de la ausencia de neutralidad por las mismas razones, una subjetividad que así como expone una mirada única del pensamiento occidental, la del paradigma masculino, visto como producto, resultado o herramienta que parten de una construcción cultural, nos regala precisamente el punto de partida para su deconstrucción, análisis, cuestionamiento, transversalización o reinención.

Esas subjetividades que podemos observar en todos los espacios del quehacer humano, son las que no permiten un verdadero cambio al interior del derecho, pero también son “la promesa”, vista desde la posmodernidad, de que toda construcción cultural es subjetiva y puede ser repensada y replanteada. Dichas subjetividades constituyen, precisamente por ello, la fuerza de cambio, de evolución, que proviene de la misma debilidad de tales instituciones, y cuya característica monolítica expone la necesidad imperante de una verdadera deconstrucción con perspectiva de género, no sólo de los espacios de lo jurídico, sino de todos los espacios del quehacer humano, de todos los espacios donde el conocimiento o la búsqueda del conocimiento tiene incidencia. Porque, como explica el filósofo francés Jacques Derrida, no podemos cambiar el pasado, podemos proponer distintas preguntas e inventar otros nombres para llamar de manera plural aquello que el sistema patriarcal hegemónico excluye por principio, y podemos proponer nuevas herramientas, ideas y conceptos que confronten al sistema de cara a sí mismo para determinar sus carencias y para plantear otras maneras de ver las cosas y construir una realidad más justa, más equitativa, más igualdadaria y más incluyente.

☞ Partiendo de la constatación de que la tradición se construyó y se edificó, en parte, sobre la exclusión de las mujeres y de lo femenino, y deconstruyendo esta historia [Derrida] pone en obra un espacio propicio a la venida del otro. Llamando a la voz del otro, [Derrida] compromete de esta manera (*le peut-être*) la posibilidad de una reorientación del discurso, de la historia y de la tradición.

Partiendo desde la Grecia antigua, siguiendo por el derecho romano, los derechos humanos y concluyendo en la apuesta por una “posibilidad de justicia, desde la perspectiva de género, los feminismos y las promesas de lo que Rosa María Rodríguez Magda llama “la transmodernidad”.

Para la filósofa española: “...la Transmodernidad surge de la concepción de un mundo actual en donde todo es desechable y provisional [en donde] es necesario redefinir y replantearse el lugar de las mujeres en el momento actual, [y] donde surge del acotamiento de lo posmoderno”.

☞ La Transmodernidad es [entonces] un puente que vincula al modernismo y al posmodernismo, es por lo tanto una visión que nos permite observar que “la realidad y la existencia ya no son sinónimas: hay una realidad que no dejar “ser” por el hecho de “existir” y que no se conforma con el mero estatus de simulacro (característica esencial de la posmodernidad). Se trata de un tiempo de mucha reflexión y crítica en torno a la Modernidad y a su crisis. Los cambios en la actualidad han modificado la conducta, la condición y la forma de estar en el mundo de los seres humanos.

La transmodernidad intenta mostrar la importancia de recuperar las aportaciones esenciales de la modernidad para comenzar “la razón como un ideal de conocimiento” frente a la crítica férrea posmoderna que se inclina por posturas relativistas centradas en los contextos culturales y que han dado lugar a un panorama de conocimientos, posturas y subjetividades fragmentadas, lo que significa que se ha hecho a un lado la fundamentación operativa de los saberes. Hay que decir, porque es muy importante, que este relativismo de la posmodernidad dio también la entrada a la noción

del “otro”, de la alteridad en el pensamiento occidental. Dio, a mi parecer, una nueva comprensión de lo que Humberto Eco llama “la ética de la responsabilidad del otro” y que está en el origen del reconocimiento de las diferencias, de la perspectiva crítica del género y de la apertura a las “alteridades”. Así nos hace ver, en las fracturas originarias de las instituciones de la modernidad, su propio espacio para la generación de otras miradas, de otros pensamientos y, en cuanto al derecho, de otras formas más justas e incluyentes de justicia.

Es desde este proceso filosófico del pensamiento que propongo un sobre vuelo con perspectiva de género, histórico y transmoderno de los derechos humanos: en esa antigüedad en la que encontramos, por ejemplo, el Código de Hamurabi, en la conocida Ley del Talión, que con su creación establece el “principio de proporcionalidad de la venganza”; es decir, la relación entre la agresión y la respuesta. Este mandato que hoy en día nos es extremadamente brutal, en su momento supuso una innovación ya que era una forma eficaz de contención de la idea de venganza sin límite que se ejercía por costumbre en la época, con lo que contextualizamos debidamente los conceptos con las épocas. Intento aquí exponer la relatividad del “principio de la relatividad de la venganza” (ojo por ojo, diente por diente), frente a nuestro principio de proporcionalidad contemporáneo.

En ese mismo sentido pasamos por el concepto de la democracia en Grecia: “Tenemos —afirmaba Tucídides— un régimen de gobierno que no envidia las leyes de otras ciudades, sino que más somos ejemplo para otros que imitadores de los demás. Su nombre es democracia, por no depender el gobierno de pocos, sino de un número mayor”.¹

La democracia ateniense se basaba en un nuevo concepto de la dignidad humana, en el hombre libre, el ciudadano. Pero también sabemos que no la conformaban todos los atenienses; ya la ciudadanía, por un lado, estaba restringida a sólo una parte de la población, y, por otro, los miembros que la disfrutaban influían de forma distinta en las decisiones de gobierno en función (según las épocas)

¹ Tucídides (460 a. C.-396 a. C.), “Historia de la guerra del Peloponneso”, *Enciclopedia des Femmes*.

de sus orígenes o de su situación patrimonial. Esta extraordinaria institución nace con su propia fisura: “la esclavitud”. En dicha democracia ni las mujeres, ni los extranjeros, ni, evidentemente, los esclavos existían. De hecho, encontramos en Aristóteles, el gran pensador griego, una justificación de aquel sistema económico que le costó a la humanidad tantos siglos “erradicar”:

☞ El que por una ley natural no se pertenece a sí mismo, sino que, no obstante ser hombre, pertenece a otro, es naturalmente esclavo... Es preciso ver ahora si hay hombres que sean tales por naturaleza o si no existen, y si, sea de esto lo que quiera, es justo y útil el ser esclavo, o bien si toda esclavitud es un hecho contrario a la naturaleza... Cuando es uno inferior a sus semejantes, tanto como lo son el cuerpo respecto del alma y el bruto respecto del hombre, y tal es la condición de todos aquellos en quienes el empleo de las fuerzas corporales es el mejor y único partido que puede sacarse de su ser, se es esclavo por naturaleza.²

Respecto a las mujeres en Grecia, tampoco son ciudadanas, como no las son en Roma más tarde; al contrario, son consideradas accesorios y extensiones de los hombres. Aunque existen voces discrepantes de la esclavitud como la de Heráclito, quien argumenta filosóficamente por primera vez el relativismo cultural, o Protágoras (485-411), filósofo sofista, quien cuestiona la existencia de una verdad universal al afirmar que “el hombre es la medida de todas las cosas” deduciendo de ello que cada ser humano ve “su verdad” según su propia postura, lo que impide hablar de una verdad absoluta.

En Roma, la mujer no constituía una especie jurídica aparte, dice el romanista francés Yan Thomas. El derecho romano tuvo que resolver innumerables conflictos en los que había mujeres implicadas, pero jamás intentó crear la menor definición de lo que era una mujer por sí misma, aun cuando algunos juristas abundaron en el lugar común de la debilidad de espíritu (*imbecillitas mentis*), de su falta de profundidad mental o de la inferioridad relativa a su sexo en relación con los hombres (*infirmitas sexus*), lo

² Aristóteles, *Política*, libro primero, capítulo II, de la esclavitud.

que “le servía” de explicación al sistema de la infinita diferencia de estatus entre mujeres y hombres.

En la tradición jurídica romana, al igual que en el derecho canónico, la división de sexos no solamente son nombradas sino grabadas a martillo —dice Thomas—, ya que no solamente es un hecho, sino una norma que considera que todos los ciudadanos romanos se dividen y emparejan en hombres y en mujeres, en *mares* y en *feminae*; esto es considerado por ellos como una condición *sinequanon* del matrimonio. De esta manera —escribe Thomas— las operaciones dicotómicas llevadas a cabo por el derecho “están garantizadas de ser, no solamente racionales, sino fundadas”. Cuando los casuistas romanos determinaban la norma de la división de la humanidad en hombres y mujeres, estaban aportando —afirma orgulloso el romanista francés— en el “laboratorio experimental” de la casuística, la verificación de que “no había ninguna otra salida” para resolver las ambigüedades de la naturaleza que reducirlas a uno u otro de los géneros establecidos por el derecho.

☞ “El arte jurídico exponía así como no existía otra posibilidad que un sistema fundado en la alteridad... En ese sentido, la lógica de los jurisprudentes obedecía al imperativo de todo montaje institucional, que es el de darle orden a la maquinaria social bajo el principio de división”. El derecho romano hizo de la división de los sexos una cuestión jurídica, el derecho la considera, no como un presupuesto natural, sino como norma obligatoria. En la que el estatus jurídico de la mujer se articula indisolublemente, sobre una norma organizadora de la diferencia y de la complementariedad de lo masculino y lo femenino. Se trata aquí “no de la condición legal de las mujeres, sino del oficio legal impartido a los dos sexos”.

La primera pregunta que se impone frente a la construcción del derecho romano teniendo como base la división sexual, como expone Thomas, es: si el derecho de la filiación reposa en esta distribución de roles, ¿qué tan capaz es el derecho contemporáneo de reconocer su acendrado espíritu excluyente de la mujer construido para consolidar al hombre como institución y centro de sí mismo y de la sociedad que sustenta?

Pero no caigamos en la trampa de definir al derecho contemporáneo únicamente a partir de su fuente más antigua; sabemos que en la evolución de las ideas y, mucho más tarde, saltándonos el proceso que siguieron éstas a través de los padres de la iglesia, como San Agustín o Santo Tomás, sólo retendremos que fueron ellos quienes trajeron el pensamiento de los clásicos a una comprensión que da origen a instituciones como el “Estado eclesiástico” o el derecho canónico. Dando pie a muchos de los conceptos que gracias a la Ilustración llegarán a dar origen al Estado moderno, así como a las ideas que después de la Revolución francesa aparecerán impresas en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1779. Documento que da realmente nacimiento a los derechos humanos actuales, pero no totalmente, como ya se expuso por una investigadora en derecho, literatura y género —a partir de lo cual ofrezco una disculpa por mi intrusión a la historia y por mi manera posiblemente poco ortodoxa de abordarla; juro que es por una buena causa—.

Sabemos que ese extraordinario documento, cuyo título también muestra lo poco incluyente de su concepción (y que en Francia hoy, sigue guardando el mismo título), logró fraguar los principios fundamentales de nuestros derechos humanos. Pero sabemos también que tan loable documento nace con sus propias “fracturas originarias”, como se constata en la evolución de las ideas, y en la defensa de los derechos de los seres humanos, siempre hay contradicciones y contraflujos que en su momento no son vistos y, posteriormente, cuando la mirada de los defensores de dichos derechos amplía sus horizontes, se evidencia la lucha eterna entre el conservadurismo y el liberalismo, entre los intereses personales y los ideales sociales. De tal manera que encontramos en la declaración anclas como:

- El acceso limitado para obtener una ciudadanía plena.
- El acceso disparate a la igualdad política a la gente de color.
- La negación de la igualdad política al servicio doméstico y a los pobres.
- La negación de la igualdad política a las mujeres.

Es frente a esta última “negación” de la igualdad que nuestra admirada y multicitada Olympe de Gougues escribe “Los derechos de la mujer y de la ciudadana”, dando un curso magistral de derecho moderno y la comprensión de muchos conceptos que sus contemporáneos no podían ni siquiera vislumbrar —quizás con algunas dignas excepciones como Condorcet— y que le costaron la vida a la dramaturga y revolucionaria francesa. Conocer la historia de los derechos humanos nos permite situar los hechos en relación con su perspectiva histórica de manera tal que es importante reconocer que estas carencias en 1789 eran apenas evidentes, frente a los grandes pasos que la Declaración que los Derechos del Hombre y del Ciudadano significaron.

☞ La historia de la humanidad —como afirmó el entonces secretario de las Naciones Unidas (1996-2006) Kofi Annan— es la historia de una tensión, entre defensores de privilegios y de conductas ultrajantes o violentas por un lado (amparándose en las costumbres, en designios divinos u otros razonamientos), y por otro el anhelo de vida, libertad y bienestar de los seres humanos marginados u oprimidos. La construcción de la humanidad como una gran familia en la que todos sus miembros gozan, al menos en teoría, de los mismos derechos fundamentales ha sido el resultado de un trabajo de siglos, al que han contribuido hombres y mujeres de distintas culturas y religiones.

CAPÍTULO PRIMERO

CRÍTICA DE GÉNERO AL DERECHO

I. ¿POR QUÉ GÉNERO?

El género hace referencia a los roles, responsabilidades y oportunidades asignados por el hecho de ser hombre y ser mujer, y a las relaciones socio-culturales entre mujeres y hombres, y niñas y niños. Estos atributos, oportunidades y relaciones están socialmente construidos y se aprenden a través del proceso de socialización. Son específicos de cada cultura y cambian a lo largo del tiempo, entre otras razones, como resultado de la acción política.

- Sistema sexo-género.
- Subordinación femenina/dominación masculina.
- El género es una categoría analítica que nos permite comprender la manera en que la división de la actividad y la experiencia humana construyen una división artificial del mundo entre lo masculino y lo femenino en todas las culturas.

La perspectiva de género no alude exclusivamente a “asuntos de mujeres”, sino a los procesos sociales y culturales que convierten

la diferencia sexual en la base de la desigualdad de género. Busca desnaturalizar las explicaciones sobre las diferencias entre mujeres y hombres, basadas en la idealización de los aspectos biológicos y la negación de la influencia social, busca comprender los procesos a través de los cuales las diferencias biológicas entre los sexos se convierten en desigualdades sociales, que limitan el acceso equitativo de mujeres y hombres a los recursos económicos, políticos y culturales. También, busca identificar vías y alternativas para modificar la desigualdad de género y promover la igualdad jurídica y la equidad entre mujeres y hombres.

Las relaciones de género son relaciones de poder que se articulan con los procesos económicos, políticos y sociales, generando distintas oportunidades entre mujeres y hombres para acceder al control de los recursos, a las oportunidades productivas y a los procesos de decisión política.

Las instituciones que reproducen estas relaciones de poder marcadas por el género son: la familia, la educación, el Estado, la Iglesia, el mercado de trabajo, los medios de comunicación, el lenguaje y las tradiciones culturales, que juegan un papel central en la forma como se conciben las funciones, roles y atributos de hombres y mujeres. Reproduciendo las desigualdades de género.

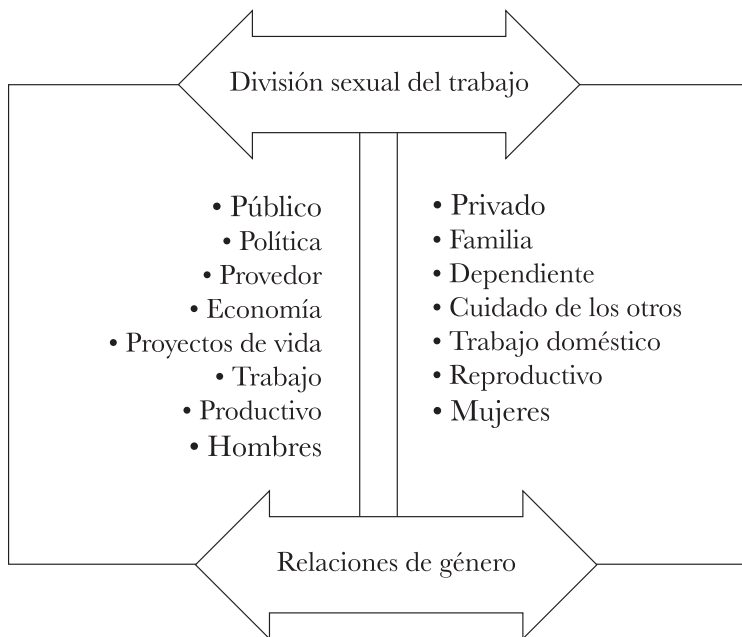
II. DESIGUALDADES DE GÉNERO

Los derechos humanos de las mujeres se refieren a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. Desde la perspectiva de género, la propuesta de esta “visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres” es eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, promoviendo y protegiendo en sus leyes: la igualdad de derechos y oportunidades, el acceso a los recursos económicos y la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Por ello es necesario romper la lógica binaria que se encuentra en el fondo del pensamiento de la modernidad, que divide de manera dicotómica a la sociedad y a la realidad a partir de opuestos o de espacios muy marcados; es decir, la separación de lo público de lo privado; dentro de lo privado sitúa la esfera del individuo, el ámbito familiar, el ámbito doméstico, y se encuentra contemplada la esfera reproductiva, es en este ámbito que el pensamiento dualista sitúa a las mujeres.

Por otro lado define el ámbito de lo público, espacio consagrado por dicha lógica dualista al hombre en el que se sitúa a la política, el interés general, el Estado y la esfera productiva (en contraposición con la esfera reproductiva).

Así, de la siguiente manera, se construye la estructura patriarcal de la sociedad:



En el ámbito público, los hombres son los que acceden a puestos de responsabilidad, cuentan con mayor salario que las mujeres por el mismo trabajo, tienen más tiempo para su desarrollo y para el descanso y cuentan con mayor oportunidad de información, educación y formación.

Por su parte, la presencia de las mujeres en la política sigue siendo minoritaria. Este sistema de exclusión que hemos visto se gestó junto con las instituciones que dieron vida al Estado moderno, tiene como lógica la perpetuación de la exclusión y por lo tanto de la violencia de género, la cual tiene como objetivo perpetuar la subordinación femenina.

El derecho no es una excepción de la práctica de estas instituciones, y siendo resultado de una cultura basada en esta lógica, repite estas exclusiones y esta violencia de género, partiendo de la visión humanista que pone al hombre precisamente al centro del universo. Desde el surgimiento de instrumentos jurídicos de la talla de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hasta nuestros días, este proceso admirable de la conformación de los derechos humanos ha ido acompañado de pensadoras y pensadores (como los ya mencionados Condorcet y Olympe de Gouges) que han puesto en cuestión la coherencia entre los principios más elevados detrás de estas instituciones, y la realidad de los seres humanos a los que debe proteger y regir.

Ante la negativa de la mirada dominante frente a las exclusiones a partir de las cuales este pensamiento androcéntrico se define (el movimiento feminista) las mujeres y hombres que han cuestionado estas carencias del humanismo y de los derechos humanos han desarrollado una teoría crítica que desembocó en los diversos feminismos y, recientemente, (de los años ochenta a la fecha) en la llamada “teoría de género” o “perspectiva de género”. Lo importante de la “teoría de género”, “filosofía de la alteridad” y “deconstrucción” es la búsqueda por establecer estrategias de resistencia, incluso al interior del derecho mismo, para poder insertar el germen de la perspectiva interdisciplinaria y transversal del género en una de las instituciones más patriarcales y más androcéntricas como es el derecho. Sabemos que los roles de género y la discriminación por las diferencias, la sociedad y la cultura

son y están hechas de constructos; es decir, no son naturales, son creadas y hechas *ad hoc* por el patriarcado pero entonces también podemos deconstruirlas y construirlas de manera distinta.

Considerando, como ya dijimos al inicio de este libro que afirma Jacques Derrida, que no podemos cambiar el pasado, ni hacer tabla rasa de los avances en el pensamiento humanista —ni que-remos— podemos en cambio proponer distintas preguntas e inventar otros nombres para llamar de manera plural aquello que el sistema patriarcal hegemónico excluye por principio, y podemos proponer nuevas herramientas, ideas y conceptos que confronten al sistema de cara a sí mismo, para determinar sus carencias y plantear otras maneras de ver las cosas y de hacer de la realidad una más justa, más equitativa, más igualitaria y más incluyente.

En ese sentido, y partiendo de los principios fundamentales de derecho, la teoría de género propone la deconstrucción del mismo para considerar de qué manera renombrar, retrabajar y cambiar la realidad de las mujeres hacia una igualdad sustantiva.

III. UNA VISIÓN DE LA GENEALOGÍA DE LAS RELACIONES DE PODER: EL ORIGEN DEL PODER, LA LEY Y EL ESTADO

El origen de la norma y la violencia que suscita, no como lo explica la maestra Lourdes Enríquez,³ el grupo dominante impone sus normas a los dominados mediante la fuerza para preservar el poder. Así lo explica Frederick Nietzsche en su *Genealogía de la moral* en donde analiza el poder desde sus primeras formas de dominación, pasando por un análisis histórico y cultural a través de las culturas griega, vikinga, china y japonesa.

Para comenzar, las figuras de poder se dan en las primeras formas totémicas, como nos dice Freud en *Tótem y tabú*; desde una perspectiva no racional y mágica de la realidad se instauran las primeras formas de normatividad definiéndose desde la prescripción, los límites de los derechos que cada individuo tiene, la prohibición y las interdicciones que definen el comportamiento de los individuos a las cuales estos están obligados.

³ Tomado de los cursos de la maestra Enríquez impartidos en las clases de Crítica de Género al Derecho, en distintos formatos.

Posteriormente se da un cambio de sentido para definir las primeras valoraciones que pasan por quien tiene el control de la fuerza, de tal manera que vemos cómo los primeros guerreros imponen un lenguaje, el suyo, y moldean su sentido según su propia mirada del mundo y su voluntad (por ejemplo: la propaganda, la religión, la economía).

Así vemos cómo el sentido del lenguaje fue alterado por quienes hablaban en nombre de la divinidad, logrando instaurar la dominación mediante el miedo. Se limita el comportamiento de los dominados bajo la amenaza del castigo divino. Así se da la mistificación del lenguaje, como producto del cambio de sentido en las valoraciones de quienes imponen su mirada hegemónica. De tal manera que el lenguaje sufre de alteraciones que no corresponden más a su designación en la realidad, sino por las finalidades del grupo en el poder. La verdad y la verdad histórica no existen, se trata de una convención, un acuerdo de las partes dominantes para la institucionalización de su mirada. De esta manera se inician en el mundo las ideologías. Las instituciones son reproductoras de dicha ideología; lo podemos ver en las grandes religiones, las morales que se producen a partir del discurso de éstas, los principios reguladores, primero del llamado Estado eclesiástico, que pasan a la noción del Estado de derecho, y, por lo tanto, de la misma manera, la ideología determina y define los principios reguladores del Estado y de la ley. De esta forma el mundo patriarcal queda establecido mediante la ideología que produce una forma específica de valorar, y queda impresa tanto en el lenguaje como en las leyes, atravesando y determinando la totalidad de la cultura. Es desde esta ideología que se transmiten en las tradiciones, en los mitos y en los símbolos que la definen y la representan, la visión y los roles preestablecidos; podemos estudiar en estos mitos y símbolos una misoginia omnipresente que queda impresa desde las primeras concepciones religiosas donde el cuerpo femenino es asumido como lo malo, por el deseo que produce en los hombres. En la evolución de la historia de la humanidad, gracias al desarrollo de ideas que vienen desde la antigüedad y que germinan en la necesidad de la convivencia humana y de una ética de comportamiento frente a los otros, han surgido

diferentes ideas que han ido quedando grabadas en los distintos decálogos y catálogos de leyes creadas para permitir esta convivencia humana. Una “ética de la alteridad” que comienza en las culturas anteriores a la Grecia clásica y que han permitido el desarrollo del pensamiento y la reflexión humana provocando cambios ideológicos y evoluciones éticas; además, en cada momento histórico se superan las taras y las percepciones absolutistas o discriminatorias, como ocurrió con la esclavitud en el momento de la justicia sustitutiva; con la justicia distributiva; con los privilegios de los monarcas; con la igualdad económica, racial, social, y, finalmente, siempre dejada rezagada en los diversos movimientos que gestaron estos cambios, hasta que toma fuerza el movimiento más importante del siglo XX: el movimiento feminista, del que surge la exigencia y la evolución de las ideas y de las leyes hacia la igualdad de género.

IV. LA ÉTICA DE LA RESPONSABILIDAD DEL OTRO:

BASE ELEMENTAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Ante la pregunta: ¿Existen nociones elementales comunes a toda la especie humana? El filósofo y escritor italiano Umberto Eco analiza la manera en que definimos una ética frente a nosotros mismos y frente a los otros, y explica:

☞ ...a partir de nuestra realidad física de humanos, podemos constatar que todos los seres humanos somos: Animales erectos, al mismo tiempo tenemos nociones de derecha-izquierda, tenemos una noción común de alto, abajo, al mismo tiempo tenemos nociones de derecha-izquierda, inmóvil, caminar, acostado, de pie, vigilia, o sueño; respecto a la percepción de la materia todos compartimos la constatación de que puede ser: líquido, resistente, respecto a los sentidos compartimos en mayor o menor grado ciertas constantes: oír, ver, comer, expulsar...

En materia de sensaciones o sentimientos: percibimos, recordamos, advertimos, tememos, podemos estar tristes. Estas realidades nos llevan a la necesidad de expresar estos sentimientos o

sensaciones: la expresión oral, corporal, artística, la comunicación. Aquí aparece nuestra relación con la libertad. Es entonces cuando entramos en la esfera del derecho.

Hay concepciones universales acerca de la constricción: nadie desea que se le impida hablar, ver, escuchar, dormir, engullir, trasladarse. En el mismo sentido sufrimos si alguien nos ata, nos segrega, nos golpea, nos hiere, nos mata, nos somete a torturas o interfiere en nuestra capacidad de pensar.

Para que como individuos podamos convivir entre nosotros es necesario respetar “los derechos a la corporalidad del otro”. Cuando no se respetan estos derechos entonces tenemos lo que ha pasado en la historia humana: la destrucción de inocentes, la masacre de los cristianos en el circo, la noche de Bartolomé, la matanza de Tlatelolco, las violaciones masivas en Bosnia, entre otros.

¿Cómo es que a pesar de elaborar su repertorio instintivo de nociones universales —dice Eco— la bestia puede llegar a entender, no sólo que no desea hacer ciertas cosas, y que no desea que le hagan otras, sino que tampoco deben hacer a los otros lo que no quieren para sí? La dimensión ética se inicia cuando entra en escena el otro, explica Eco. Cada ley, cada moral o juridicidad regula siempre las relaciones interpersonales incluidas aquellas con el otro que las impone.

El filósofo italiano lo explica con mucha claridad:

☞ La noción de que el otro está en nosotros, no se trata de una vaga propensión sentimental, sino de una condición fundadora. Es el otro, su mirada, la que nos define y nos forma... Incluso quien mata, viola, roba, oprime, lo hace en momentos excepcionales, pero el resto de la vida mendiga a sus semejantes la aprobación, el amor, el respeto, la alabanza. E incluso a los que humilla les pide el reconocimiento del miedo y de la sumisión. Sin ese reconocimiento el niño abandonado en el bosque no se humaniza... y uno podría morir o enloquecer...⁴

¿Cómo entonces existen o han existido culturas que aprueban las matanzas, el canibalismo, la humillación del cuerpo del otro? Simplemente porque restringen el concepto

⁴ Eco, Umberto *et al.*, *¿En qué creen los que no creen?*, México, Taurus, 1997.

de “otros” a la comunidad tribal —o etnia— y consideran a los “bárbaros” como seres inhumanos.

La vocación del derecho en tanto ética humana debe ser de un alto nivel de crítica y de autocrítica constante para mantener el apego a su esencia; la de proteger la alteridad, en tanto espacio de una posibilidad de humanidad ética; en tanto espacio de gestación de la creatividad, como referente y confrontación con cada uno de nosotros mismos en alteridad. “El rostro del otro, es el no matarás”,⁵ dice Emmanuel Levinas.

V. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

☞ Preámbulo:

Considerando que el *desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad*; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias...

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

El preámbulo de este documento fundamental, no sólo para la comprensión de los derechos humanos, sino para su cumpli-

⁵ Lévinas, Emmanuel, *Totalité et infini, essai sur l'extériorité*, París, Biblos essai, Livre de poche, 1961, p. III.

miento tanto en el ordenamiento a nivel internacional como en el nacional, explica claramente el carácter de aspiración y de ideal que constituye el derecho mismo, así como el reconocimiento de las tareas que nuestra propia condición de seres humanos comporta. Expresarnos como seres humanos no significa ser siempre personas comprometidas con su especie o su planeta, sino por el contrario, ser capaces de los actos más violentos, más denigrantes, más carentes de consciencia. Los tratados en materia de derechos humanos contienen un catálogo de compromisos para los países que los han firmado que consisten en aspirar, buscar y hacer todo lo posible porque ese proyecto ideal de humanidad sea un día una realidad para todos los seres humanos, tanto mujeres como hombres por igual. Sabemos que la cultura patriarcal que rige a la humanidad está construida desde lo que el feminismo llama el “paradigma masculino” y es el “hombre blanco, alfabetizado, propietario, católico” por quien y para quien está pensada dicha cultura; como ya señalamos arriba, está diseñada y sustentada por quienes han impuesto la visión del mundo en todos los aspectos, del dominante, definiendo lenguaje, conceptos, apreciación de la realidad e incluso, paradigmas religiosos y muchas veces científicos. Para el filósofo francés Emmanuel Levinas, todas las marginalidades que no pertenecemos a ese paradigma, toda alteridad y exclusión que queda fuera de él, todo individuo que se encuentra fuera del sistema “falocéntrico definido por tal paradigma se constituye en «lo femenino» de la cultura”; es decir, el otro, y, como escribe Michel de Montaigne, “únicamente desde esa marginalidad pueden surgir nuevas ideas, ideas creativas, sólo desde esa exterioridad puede surgir una esperanza creativa hacia una nueva forma de cultura”.

Es por ello que los estudios de género trabajan desde la marginalidad para proponer otros paradigmas desde la diferencia, desde la transversalidad, a través de la armonización de leyes, desde los tratados internacionales hacia las leyes nacionales y sus instrumentos.

Los estudios de género, a la par de los derechos humanos, buscan estudiar y proponer nuevas formas de entender la realidad, una que no se defina desde la dominación, sino desde la diferencia,

y desde ahí generar nuevas leyes, nuevos acuerdos en los que no sólo se visibilicen las diferencias que el sistema patriarcal crea, sino que también una vez visibles podamos avanzar hacia un tipo de sociedad incluyente, libre y humanizada. Así, trabajamos directamente en realidades cuya fragancia parece quedar escondida dentro de una mirada única y neutra de esas leyes o perspectivas.

Los derechos humanos necesitan hoy más que nunca de la perspectiva de género para poder dismantelar y desarticular las dinámicas, símbolos, mitologías y creencias, que no permiten alcanzar esas otras formas de relacionarse y de construir realidades, porque sin darse cuenta siguen reproduciendo desde la medula de su percepción cultural y social, las mismas relaciones de poder excluyentes, jerarquizadas y discriminatorias. La apuesta de las convenciones internacionales en materia de derechos humanos, particularmente de los derechos humanos de las mujeres, es una apuesta desde la comunidad internacional y desde el derecho mismo para cambiar realidades hacia unas más dignas, humanas e igualitarias, partiendo siempre, y una vez más, desde este reconocimiento fundamental de la Declaración Universal de que los seres humanos somos capaces de cometer las peores atrocidades, así como de concebir los más altos conceptos éticos y acciones humanas y humanitarias. Por eso es indispensable, en favor de la sobrevivencia de la especie humana, del planeta que es nuestra responsabilidad y de aquellos que están por venir, mantenernos alertas, revisar y deconstruir los logros conceptuales y jurídicos alcanzados hasta hoy en la letra y la coherencia de su cumplimiento, desde el ámbito jurídico, humano, personal, individual, social y cultural. Los seres humanos tenemos una naturaleza que consiste en la necesidad constante e incansable de trabajar sin reparo por nuestra evolución y desarrollo, de lo contrario tendemos a la involución y a la autodestrucción. Hoy por hoy estamos viviendo una terrible etapa de involución y renuncia a estos altos conceptos por aquellos que suplantán una mirada meramente comercial y económica, que no es más que el regreso a los más primitivos y excluyentes planteamientos feudales, misóginos, misántropos y totalitarios que la Ilustración supo denunciar e intentó cambiar.

VI. CRÍTICA DE GÉNERO AL DERECHO: CONCEPTOS

Para entender la crítica de género al derecho tenemos que comenzar por entender ¿qué es el derecho?, y ¿qué es la perspectiva de género? Es desde esta crítica que se genera la conformación de las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres a partir de las cuales, como veremos en la tercera parte de este libro, se realiza la llamada armonización de leyes nacionales con perspectiva de género, que no es otra cosa que la comprensión de los principios que rigen dichos instrumentos internacionales y la aplicación e integración de éstos en las leyes, reglamentos, protocolos y políticas nacionales, así como todos los instrumentos y espacios generados para su cumplimiento. Pero entonces:

1. *¿Qué es el derecho?*

Se define como el sistema de normas jurídicas, principios e instituciones creadas por el Estado para regular la conducta externa de las personas, con el fin de alcanzar la justicia, seguridad y el bien común. Los objetivos o fines de dicho sistema de normas llamado derecho es la aplicación en la realidad de los principios fundamentales que lo rigen; estos son la justicia, lo que se traduce en la máxima de “dar a cada quien lo suyo o lo que le corresponde” entendida como justicia distributiva. El principio de seguridad que implica que cada individuo de una sociedad cuente con la certeza jurídica de que la justicia será aplicada de manera igualitaria y que será cumplida a cabalidad. Y finalmente la búsqueda del bien común que viene del concepto de la teoría del Estado que implica el Estado de bienestar, y que se construye de la idea de que el ser humano requiere de la garantía de ciertos principios y bienes básicos para vivir con dignidad, y que ese “bien común” está destinado a beneficiar a toda la sociedad sin excepción. Es desde esas máximas que, como hemos comentado, no se cumplen a cabalidad, sino que se definen como aspiraciones ideales de la sociedad a la que soñamos pertenecer, que la perspectiva de género hace esta crítica de género al discurso jurídico para que, partiendo de

estos análisis, reflexiones y constataciones, la perspectiva de género puede diseñar y exponer propuestas nuevas para utilizar al derecho como herramienta de transformación de la sociedad.

2. *¿Qué son los derechos humanos?*

☞ Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo. De igual manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. *¿Qué es el género?*

Es una categoría utilizada para analizar cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad; esta categoría alude a las formas históricas y socioculturales en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la misma sociedad.

4. *¿Qué es la teoría de género?*

Es una metodología analítica; una formación multidisciplinaria y transversal que permite analizar la manera en la que la sociedad contemporánea está determinada a partir de parámetros preestablecidos que determinan los patrones y roles de género al interior de la sociedad.

VII. LA CRÍTICA DE GÉNERO AL DERECHO

En este sentido la crítica feminista y de género ha probado, de manera histórica, conceptual y teórica, que el derecho es por principio patriarcal o, como el concepto lo dice, “paterno-centrado”. Esto significa que, siendo el derecho una institución construida precisamente desde una mirada dominante, jerarquizada y excluyente, el derecho funciona con la lógica y la mirada de quienes sustentan no sólo el poder, sino de quienes se encuentran en el centro del mencionado paradigma masculino; de manera tal que, como lo expone el romanista francés Yan Thomas, de quien hablamos con anterioridad, el derecho (y ya no sólo el derecho romano) está construido a partir de la base de la división sexual, considerando al hombre (varón) el sujeto de derecho y a la mujer su apéndice. Una lógica que hemos podido constatar y que no cambió en ninguna de las grandes instituciones y herramientas jurídicas más importantes de los últimos cinco siglos.

No es sino hasta 1849 que esta exclusión es reconocida y desde entonces la apuesta ha sido darle al derecho el carácter de herramienta que permita (y obligue) reconocer, respetar, promover, garantizar, exigir y hacer judiciales los derechos y libertades fundamentales de las mujeres. Esta propuesta desde la crítica feminista busca entonces complementar, en un trabajo deconstructivo y ético, al derecho y convertirlo en una herramienta que favorezca la ciudadanía plena; esto es el acceso a las mujeres a todos los derechos. Una de las labores de la perspectiva de género es evidenciar, aclarar y exponer la situación de mujeres y de hombres al interior de la sociedad.

El pensamiento crítico feminista busca evidenciar y desmontar el dispositivo que genera, sobre las diferencias y la pluralidad de los individuos, esta oposición jerárquica y de relaciones de dominación complejas que se encuentran apoyadas en discursos que normalizan dichas relaciones de subordinación; es decir, que naturalizan los roles y al mismo tiempo proveen reglas para la reiteración constante y sin límites de la desigualdad estructural, la discriminación organizada y la violencia hacia las mujeres. De esta manera se expone cómo el género determina la producción social de las diferencias, determinándolas de manera jerárquica y asimé-

trica. Así podemos constatar que el género es reproducido social, cultural, política y económicamente; esta producción implica la división jerarquizada y excluyente del trabajo (entre otras el techo de cristal), de la propiedad (en su momento la ley sálica, la herencia, etcétera) y de todo tipo de relaciones de intercambio (los códigos de compadrazgo, de complicidad, o entre “caballeros”).

Ante un análisis con perspectiva de género podemos percatarnos de que las leyes reproducen muchas veces los estereotipos en su normativa, violando la invisibilidad que produce la cultura, los principios de universalidad, el principio de identidad, generando que las características que hacen a las leyes justas, sean pasadas por alto y que se violente la generalidad, la abstracción y la obligatoriedad. Desde esta perspectiva crítica se ha demostrado que muchas leyes discriminan a las mujeres desde sus conceptos básicos, y tienen entonces efectos diferenciados para hombres y para mujeres. Si las leyes sufren de estas diferencias discriminatorias, las políticas públicas no son una excepción ya que terminan reproduciendo y produciendo desigualdades. Para estas especialistas críticas desde el género, el derecho es un mecanismo de control social, basadas en la comprensión de autores como Nietzsche o Foucault, que han entendido que el derecho por principio está fundado en una ideología patriarcal, y que siguiendo su propia historia podemos afirmar que es la secularización de la teología en la que sólo se han intercambiado conceptos religiosos como “los pecados”, convirtiéndolos en conceptos jurídicos como “los delitos”, y que en la manera en que se ha construido el derecho penal podemos encontrar todavía un control que pasa por la interiorización de la culpa. Desde esta perspectiva, más que una búsqueda de impartición de justicia, se considera a ésta finalmente como una interpretación desde la ideología patriarcal. De esta manera, los tribunales no se constituyen en general como tribunales de justicia, sino como tribunales de derecho impartido por operadores del sistema legal cuyo origen es un sistema de control desde la ideología dominante, explica Foucault.

La antropología jurídica revela cómo la reglamentación jurídica construye el género. El derecho, este “corpus escrito formado por los procedimientos jurídicos, reproduce y perpetúa la exclu-

sión, la discriminación y la desigualdad basada en el género”. Vehiculando las nociones idealizadas de la feminidad (la realización máxima de la mujer es “ser madre”), la masculinidad (“el hombre es el sujeto que reina en el espacio público y guarda para sí la patria potestad simbólica y legal de los suyos”) y heteronormativa (sólo se permite comprender la realidad desde una perspectiva basada en un ideal de familia heterosexual, formado por padre, madre e hijos y cualquier otro modelo de familia es discriminado y excluido del derecho).

En esta reproducción de las discriminaciones en el derecho se han identificado tanto formas directas como indirectas de discriminación; leyes que en apariencia son neutras en cuanto a género, pero en realidad excluyen o restan poder a las mujeres.

La discriminación contra las mujeres es evidente en leyes que regulan: asuntos familiares, la sexualidad, el matrimonio y el divorcio. Por otro lado, la discriminación también se refleja en la manera en que se determina la división entre los asuntos públicos y los asuntos privados. Ha habido cambios significativos pero podemos encontrar, volviendo al ámbito familiar, como éste quedaba excluido del alcance de la justicia propiciado por el concepto de “respeto a la vida privada”, por ejemplo, durante mucho tiempo no fue considerado el desarrollo de la violencia intrafamiliar y sexual como una violación a los derechos de las mujeres.

Así, en muchos ámbitos del derecho, el discurso jurídico produce y reproduce relaciones de género. Podemos constatar cómo muchos dobles estándares o concepciones naturalizadas parecen resurgir constantemente en las leyes y procedimientos jurídicos; a pesar de los importantes cambios legislativos que se han dado, persisten la discriminación, la exclusión y las restricciones por razones de género. Muchas ideologías aceptadas como naturales oponen resistencia a los cambios legislativos. Al ser un tema que contraviene la perspectiva tradicional que impera, los cambios legislativos en materia de género son relegados o evitados, haciendo del tema de género una moneda de cambio entre los partidos que “defienden” esta perspectiva y los partidos conservadores que están en contra, quitándoles importancia y reflejando maniobras políticas complejas.

Lo que tenemos que entender es que el derecho es una invención humana, es incompleto, está trunco y es siempre perfectible; al ser una construcción humana está vivo, es maleable, transformable, deconstruible y reinventable. Ofrece espacios de “agenciamiento”, negociación y desagravio. Es una herramienta viva, que desde los derechos humanos y la perspectiva de género proyecta líneas de fuga para la reconfiguración de un derecho incluyente e igualitario; es un sistema de pensamiento cuya riqueza viene del mismo espacio donde se genera la reflexión, la creatividad, el arte y, por lo mismo, es materia para la innovación y la imaginación; puede ser un arma de sometimiento, pero también puede ser material insustituible para generar estrategias de resistencia. La apuesta aquí es a las posibilidades para que desde la transdisciplina, la transversalidad, las teorías críticas y la perspectiva de género se creen nuevos vocabularios para definir y materializar los derechos.

Desde esta perspectiva crítica del género al discurso de los derechos humanos podemos entender que la desigualdad histórica entre hombres y mujeres ha acompañado incluso a los instrumentos más evolucionados y a los conceptos elevados como la Declaración Universal de Derechos Humanos y que desde el derecho mismo se genera discriminación, violencia y negación de la libertad y de la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres. El trabajo realizado en los instrumentos jurídicos del derecho internacional de los derechos humanos ha marcado las pautas para el reconocimiento jurídico de la conceptualización de género, desarrollando instrumentos y estándares internacionales para la protección de los derechos humanos de las mujeres, buscando cumplir con la especificidad universal en la que se encuadran dichos derechos. Pensados desde la búsqueda de coherencia entre los textos legales y la realidad, éstos derechos retoman las características de los derechos humanos para deconstruir el derecho mismo e integrar las diversidades excluidas y a las mujeres para que realmente se cumplan dichas características y principios.

VIII. CONCEPTOS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

1. *Principio de igualdad*

Para Montesquieu y para Rousseau los hombres eran iguales en el estado de naturaleza y se hicieron desiguales por la ley, es por ello que corresponde a la ley misma restablecer la igualdad original.

☞ ...en el estado de naturaleza los hombres nacen dentro de la igualdad: pero no saben permanecer en ella. La sociedad los hace perderla, y no pueden volver a ser iguales más que a través de la ley.⁶

Igualdad

Igualdad ante la ley es la que establece que todos los seres humanos somos iguales ante la ley sin que existan privilegios ni prerrogativas de ninguna especie. Es un principio esencial de las democracias.

2. *Equidad suum cuique tribuere: dar a cada uno lo suyo*

Decido integrar el término de “equidad” (aunque las y los especialistas han propuesto reemplazarlo por el concepto de igualdad sustantiva) que es necesario entender para saber el porqué de la propuesta, desde la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés, en adelante CEDAW), de elegir un término más incluyente y abierto como el de “igualdad sustantiva”.

Así el término de “equidad” proviene del latín *aequitas* de *aequus*, igual, del griego *επιεικεία*, que significa virtud de la justicia del caso concreto. Según la definición de la Real Academia de la Lengua: “virtud de la justicia del caso concreto”, según esta definición, se muestran las siguientes acepciones:

⁶ Rousseau, Jean Jacob, *El contrato social*.

☞ Bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de conciencia más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley; justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva; moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos; disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.

Este ideal está íntimamente enlazado con el precepto exclusivamente jurídico de Ulpiano en sus *Tria Praecetas Iuris* (Tres principios del derecho).

El principio de equidad es un principio general de derecho. Constituye uno de los postulados básicos de tales principios generales del derecho y su íntima relación con la justicia, no pudiendo entenderse sin ella aún. Tanto es así que Aristóteles consideraba lo equitativo y justo como una misma cosa; pero para él, aun siendo ambos buenos, la diferencia existente entre ellos es que lo equitativo es mejor aún.

La noción de equidad implica que mujeres y hombres, independientemente de sus diferencias biológicas, tienen derecho a acceder con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los mismos bienes y servicios de la sociedad; así como a tomar decisiones en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar. Es la aceptación de las diferencias entre hombres y mujeres, y la aceptación también de derechos, buscando el ideal de un equilibrio en el que ninguno de ambos sexos se beneficie de manera injusta en perjuicio del otro.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres propuso desde sus inicios dejar de utilizar el concepto “equidad” por el concepto de igualdad sustantiva. Como lo explica Alda Facio: “la búsqueda de la igualdad entre los sexos, no ha estado centrada en una lucha por ser iguales a los hombres sino una batalla contra todo aquello que nos discrimine, oprima o dañe...”, bajo estas consideraciones es que propone desde todos sus artículos, y exige particularmente a los Estados parte, el tomar las medidas necesarias para modificar dichos patrones socioculturales y estereotipos, esto implica eliminar prejuicios y prácticas culturales basadas en las ideas sexistas que se encuentran en la base del pensamiento, ideología y cultura

patriarcales. La Convención hace hincapié en todas las diferencias y diversidades como una riqueza de elementos que definen una identidad humana, y reconoce las particularidades de todas las diferencias, particularmente entre hombres y mujeres, marcando la pauta para las medidas a seguir por los Estados en vistas a la protección de la maternidad que no sean discriminatorias. Todas estas medidas determinan lo que la Convención define como igualdad sustantiva.

3. *Igualdad sustantiva*

La concepción de *igualdad sustantiva* fue plasmada, como lo hemos dicho, por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres aprobada en 1979 por la Organización de las Naciones Unidas.

La igualdad sustantiva según lo indica la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en consonancia con lo que establece la Convención, obliga a eliminar la discriminación que por su condición de género impide a las mujeres el goce de los mismos derechos y oportunidades.

Igualdad y equidad no son sinónimos, aunque sí son conceptos relacionados. Entender las diferencias entre ambos es fundamental para diseñar políticas públicas con el objetivo de crear condiciones de igualdad. La igualdad comprende la equidad, porque no se puede tratar como iguales a las personas cuya condición de partida es desigual, ya que se reproducirían infinitamente las desigualdades de género.

La igualdad es un principio universal que establece la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres. Sin embargo, la universalidad de este principio pasa por reconocer las diferencias y desigualdades entre las mujeres y los hombres así como entre los grupos de mujeres y de hombres. La atención de estas especificidades es lo que da lugar a la equidad como principio de justicia.

La “equidad de género” refiere a la justicia en el tratamiento de varones y mujeres de acuerdo con sus respectivas necesidades; implica un procedimiento diferenciado de las necesidades de grupos específicos de mujeres y de hombres para corregir desigualdades

de origen por medio de las acciones de la política pública. Estas medidas han sido conocidas como “medidas compensatorias o de acción afirmativa” cuyo propósito es equilibrar las inequidades específicas que enfrentan ciertos grupos de mujeres y se caracterizan por ser medidas temporales que operan hasta que se elimina la desigualdad. La acción de dar un trato diferente a personas entre las que existen desigualdades sociales se llama discriminación, esta discriminación puede ser positiva o negativa, según vaya en beneficio o perjuicio de determinado grupo.

4. *Derecho a la no discriminación*

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o por su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

5. *Igualdad y diferencia*

El derecho a la diferencia se plantea como el reconocimiento de las diferencias que en tanto tecnología de género crea, determinando ciertos roles; es decir, el derecho construye de manera “inconsciente” los roles de la sociedad en contraposición a la noción del paradigma fallogocentrista; de la misma manera lo hace con el resto de las marginalidades que el mismo genera, como lo son la pobreza, las diferencias de raza, la posición social y el origen.

En el marco jurídico internacional la misma “Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales” de 1978 consagra el derecho a la diferencia en su artículo 27 al reconocer expresamente que:

“Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales”.

En su libro *Igualdad y diferencia* el constitucionalista italiano Luigi Ferrajoli hace una distinción entre “diferencias y desigualdades” dejando muy clara la importancia de ambos conceptos:

☞ Las diferencias —dice Ferrajoli— son los rasgos específicos que individualizan, haciéndolas distintas a las demás personas y que, en cuanto tales, son tuteladas por los derechos fundamentales. Las desigualdades, ya sean económicas o sociales, también son las disparidades entre sujetos producidas por la diversidad de sus derechos patrimoniales, así como de sus posiciones de poder y sujeción. Las diferencias —afirma— conforman distintas identidades, mientras que las segundas configuran las diversas esferas jurídicas.⁷

Aún en los instrumentos jurídicos de los países más clásicos en la teoría de los derechos humanos, como Francia, han terminado por aceptar la importancia de estas diferencias, reconociendo la necesidad de lo que ellos llaman las discriminaciones positivas, que en sus términos refieren precisamente el reconocimiento de dichas diferencias como una forma de igualdad sustantiva de alcanzar en la realidad este principio, no como una manera de homogeneizar, sino como una manera de intentar alcanzar la justicia en la riqueza de la diversidad.

6. *El desarrollo humano*

Es un enfoque que permite ampliar las opciones de todas las personas y no sólo de una parte de la sociedad. Es un concepto dinámico referido a las libertades y a las capacidades humanas, de manera que el ingreso y el bienestar son vistos como medios para alcanzar objetivos amplios de “bien humano” (Aristóteles), no como fines en sí mismos. Las formas de subordinación y dis-

⁷ En Raphael de la Madrid, Lucía, “El derecho a la diferencia”, tesis de licenciatura; Ferrajoli, L., “Igualdad y diferencia”, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 82; Carbonell, M., *Minorías y derechos*, México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 364.

criminación hacia las mujeres se diferencian en cada cultura y cada sociedad; sin embargo, los datos demuestran que las mujeres siempre se encuentran en una posición política, legal, social y cultural menos aventajada que los hombres.

El Informe de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas demuestra cada año que las diferentes manifestaciones de desigualdad no han tenido cambios sustantivos, ni siquiera en los países con mejores índices de desarrollo humano.

*El enfoque del desarrollo humano desde
la Organización de las Naciones Unidas*

Para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) el enfoque trasciende la visión del aumento del ingreso nacional; éste es visto como un proceso orientado a ampliar las opciones de las personas.

El PNUD define al desarrollo humano como “la posibilidad de disfrutar, en igualdad de oportunidades, *una vida prolongada, saludable y creativa*”.⁸ La creación de un ambiente y condiciones propicias para que hombres y mujeres desarrollen (de manera individual y colectiva) su pleno potencial y tengan oportunidades razonables de conducir sus vidas de acuerdo con sus necesidades e intereses. En suma, el concepto de desarrollo humano se refiere a las condiciones en las cuales las personas pueden ser y hacer lo que desean y juzgan valioso.⁹

**IX. LA DECLARACIÓN DEL MILENIO, APROBADA EN SEPTIEMBRE
DEL 2000 POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

Conjunto de objetivos y metas de desarrollo para avanzar en la construcción de un mundo más igualitario, que sitúa a la igualdad de género y al empoderamiento de las mujeres como objetivo específico de la agenda global.

⁸ Informe sobre Desarrollo Humano del PNUD en 1995.

⁹ Este enfoque lo desarrolla Amartya Sen en 1990.

Objetivo 3 de desarrollo del milenio

Señala que debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres; compromete a los países a promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer como medios eficaces para combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades, y estimular un desarrollo que sea verdaderamente sostenible.

X. OBJETIVOS DE SOSTENIBILIDAD PARA TRANSFORMAR NUESTRO MUNDO (2016-2030)

Al cumplirse el término de los objetivos del milenio, en 2015, la Organización de las Naciones Unidas presentó ahora 17 objetivos para el desarrollo sostenible (ODS), los cuales, a decir de la Organización de Naciones Unidas:

☞ ... aprovechan el éxito de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y tratan de ir más allá para poner fin a la pobreza en todas sus formas. Los nuevos objetivos presentan la singularidad de instar a todos los países, ya sean ricos, pobres o de ingresos medianos, a adoptar medidas para promover la prosperidad al tiempo que protegen el planeta. Reconocen que las iniciativas para poner fin a la pobreza deben ir de la mano de estrategias que favorezcan el crecimiento económico y aborden una serie de necesidades sociales, entre las que cabe señalar la educación, la salud, la protección social y las oportunidades de empleo, a la vez que luchan contra el cambio climático y promueven la protección del medio ambiente.

A pesar de que los objetivos del desarrollo sostenible no son jurídicamente obligatorios, se espera que los gobiernos los adopten como propios y establezcan marcos nacionales para el logro de los 17 objetivos. Los países tienen la responsabilidad primordial del seguimiento y examen de los progresos conseguidos en el cumplimiento de los objetivos, para lo cual será necesario recopilar datos de calidad, accesibles y oportunos. Las actividades regionales de seguimiento y examen se basarán en análisis llevados a cabo

a nivel nacional y contribuirán al seguimiento y examen a nivel mundial.¹⁰

Objetivo 5

Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas. Si bien se han producido avances a nivel mundial en relación con la igualdad entre los géneros a través de los objetivos de desarrollo del milenio (incluida la igualdad de acceso entre niñas y niños a la enseñanza primaria), las mujeres y las niñas siguen sufriendo discriminación y violencia en todos los lugares del mundo.

La igualdad entre los géneros no es sólo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Si se facilita a las mujeres y niñas igualdad en el acceso a la educación, atención médica, un trabajo decente y representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas, se impulsarán las economías sostenibles y se beneficiará a las sociedades y a la humanidad en su conjunto.¹¹

¹⁰ Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible>.

¹¹ *Idem*.

CAPÍTULO SEGUNDO

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

La doctora Alda Facio consigna que el primer documento que desarrolla la idea de que hombres y mujeres podían tener igualdad al menos en algunos campos surge en las esferas cívicas y políticas de la Unión Panamericana (antecesora de la Organización de Estados Americanos), reunida en 1923 en Santiago de Chile y luego en 1928 en la Habana, Cuba, en donde los delegados de esta organización crearon por primera vez la Comisión Interamericana de la Mujer, cuyo mandato era examinar la situación de las mujeres en América Latina. Posteriormente en 1933, como resultado de dicha Comisión, se adoptó la Convención de la Nacionalidad de la Mujer Casada, que fue el primer instrumento internacional que proclamó la igualdad de los sexos, únicamente en relación con la nacionalidad.

I. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

No es sino hasta 1948, después de dos siglos y dos guerras mundiales que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que es el punto más alto de la conquista de los derechos humanos en cuanto a sus conceptos y formulaciones. Pero

es en este paseo entre claro-oscuros que este documento tomó en cuenta, por primera vez y de manera limitada, la igualdad de género en algunos aspectos; esto se debe a la participación de dos mujeres quienes insistieron arduamente para que la igualdad entre hombres y mujeres quedara grabada en el documento, ya que una vez más la “Declaración Universal” en principio llevaría el nombre de “Declaración de los Derechos del Hombre”, pero las integrantes de la recién creada Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en el mundo protestaron por ello, y gracias al activismo de Minerva Bernardino, Bertha Lutz, Virginia Gildersleeve y Wu Yi Tang hoy la llamamos “Declaración Universal de los Derechos Humanos”.¹²

Es a partir de entonces que comienza una ardua labor en el derecho internacional teniendo incidencia en el derecho nacional gracias a la presión de la comunidad internacional para llevar a cabo la armonización con perspectiva de género de convenciones y tratados internacionales.

Para hablar de las mujeres en los derechos humanos en México es necesario comprender esta “ausencia” en la historia de las ideas, en la historia de los derechos en el mundo, incluso en el derecho internacional; como hemos visto en este somero sobre vuelo, el espacio en el que comienzan a gestarse es a partir del reconocimiento de la necesidad de una carta y una declaración de los derechos humanos firmada por la mayor parte de los países del planeta. Nuestra especie no tiene una natural tendencia al respeto de la dignidad humana, ni de la igualdad en muchos niveles, es por ello que se han ido gestando diversas convenciones y tratados internacionales, a través de los cuales se ha logrado introducir de manera paulatina, la comprensión de la necesidad de otra forma de concebir los derechos para alcanzar la antes llamada equidad, y ahora conocida como igualdad sustantiva. Reconocer esta diferencia en la formulación de principios abstractos y de derechos que de manera invisibilizada excluyen a las mujeres, a las

¹² Minerva Bernardino, Bertha Lutz, Virginia Gildersleeve y Wu Yi Tang. Ellas también participaron en la redacción de la Carta de San Francisco por eso aparecemos en el artículo 1o., fracción 3, en el artículo 8o. y en el artículo 55 inciso c.

diversidades y a las diferencias, como hemos observado en el pensamiento filosófico que dio origen a estos derechos; los derechos mismos se consolidan centrados en una concepción del mundo falocéntrica para poder alcanzar la igualdad sustantiva, “cuyo objetivo consiste —precisamente— en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población”, como reza el artículo 1o. de la Constitución mexicana.

II. LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los principios de los derechos humanos son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad, históricos y progresivos (los derechos humanos son: universales, integrales, inalienables, interdependientes, indivisibles, no trasferibles, no terminan, generan deberes, su protección es nacional e internacional, son jurídicamente exigibles, son dinámicos y progresivos).

III. LOS FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los fundamentos de los derechos humanos son: la libertad, la igualdad, la dignidad humana, la laicidad y la justicia.

Es a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y su reconocimiento del no cumplimiento de muchos de estos principios y fundamentos para los seres humanos en igualdad de circunstancias, que se han ido gestando en las últimas décadas un catálogo de pactos, convenciones, tratados y protocolos con el fin de que las naciones miembros de la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales consagren y hagan valer estos acuerdos a favor del desarrollo, mantenimiento y cumplimiento de tan altos preceptos; éstos pensados para una vida digna en condiciones propicias para el desarrollo humano en toda su potencialidad. Así, los principales tratados internacionales sobre derechos humanos son los siguientes:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

IV. CONFERENCIAS MUNDIALES

Por su parte se desarrollaron en las últimas décadas las llamadas Conferencias Mundiales, las cuales no tienen carácter vinculatorio; es decir, no tienen las características necesarias para hacerlas obligatorias jurídicamente, pero conllevan efectos políticos. Éstas han sido fundamentales para la comprensión de la desigualdad de género a nivel cultural, social y jurídico, también han dado luz y pautas para la construcción y consolidación de las Convenciones más importantes en materia de derechos humanos de las mujeres. Así tenemos:

La Primera Conferencia Internacional sobre la Mujer en la Ciudad de México, en 1975.

Y las subsecuentes realizadas en:

- Copenhague, en 1980.
- Nairobi, en 1985.
- Río de Janeiro, en 1985.
- Viena, en 1993.
- El Cairo, en 1994.

- Beijing, IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en 1995.
- Beijing+5, Igualdad entre los Géneros, Desarrollo y Paz para el siglo XXI, en 2000.
- Beijing+10, sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, en 2005.
- Beijing+15, sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, en 2010.
- Beijing+20, sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, en 2015.

V. ORGANISMOS INTERNACIONALES

Se destacan los siguientes: el Instituto Internacional para la Investigación y el Entrenamiento para el Avance de las Mujeres (por sus siglas en inglés, INSTRAW, 1976) y el Fondo de las Naciones Unidas para las Mujeres (UNIFEM, 1984).

Organización de las Naciones Unidas Mujeres (ONU Mujeres)

El 2 de julio del 2010 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución A/64/L-56, votó de manera unánime por la creación de una nueva entidad para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

Las estrategias del organismo están conformadas por cuatro organismos distintos: 1) el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), 2) la Oficina del Asesor Especial sobre cuestiones de género (OSAGI), 3) la División para el Avance de las Mujeres (DAW) a través de su Instituto Internacional de Investigaciones y 4) el de Capacitación para la promoción de la Mujer (INSTRAW).

No tocaremos ni agotaremos todas estas Convenciones y organismos porque implicarían un estudio sin fin, sólo entraremos en materia de las convenciones, organismos y conferencias que tocan directamente el tema de los derechos humanos de las mujeres, ya que el interés de este texto es el de dar a conocer y ayudar a comprender la manera en que las mujeres hemos ido alcanzando un

espacio de reconocimiento y de defensa de nuestros derechos en la evolución de la legislación, tanto internacional como nacional. Pero es importante su mención porque el espíritu de estas convenciones enriquece, corrobora y amplía las más altas nociones de justicia que corresponden a todas las mujeres, hombres, niñas, niños, adolescentes y otras diversidades múltiples; el trabajo de quienes fraguaron estos instrumentos internacionales ayuda a darle una dimensión compleja y multidimensional al tema de los derechos de las mujeres, porque la suma de las reflexiones desde todas las diversidades es la única vía a la evolución y a la concreción de cambios posibles y reales; éste es el principio de la perspectiva de género y de la armonización con perspectiva de género. Es nuestra obligación como defensoras y defensores de estos derechos humanos de las mujeres conocer y echar mano de todos los matices y riquezas que estos y otros instrumentos jurídicos nos pueden aportar. Ahondaremos en las convenciones internacionales y algunas de las Conferencias que determinaron sus contenidos, como es el caso de la Conferencia del Cairo, Beijing, Beijing+5, y para darnos una idea de los avances y retrocesos haremos mención de las características de Beijing+20.

VI. LA PRIMERA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA MUJER EN LA CIUDAD DE MÉXICO (1975)

La Primera Conferencia mundial sobre la condición jurídica y social de las mujeres se realizó en la Ciudad de México en 1975. Coincidió con el año internacional de la mujer de la Organización de las Naciones Unidas dando origen al mandato por el cual la Asamblea General proclamó al periodo 1975-1985 como el Decenio de la Organización de las Naciones Unidas para la Mujer.

☞ ...En la Declaración Política emanada de la Conferencia, los gobiernos subrayaron que “las mujeres y hombres de todos los países deben tener iguales derechos y deberes, y que incumbe a todos los Estados crear las condiciones necesarias para que aquéllas los alcancen y puedan ejercerlos, ya que la utilización insuficiente del potencial de aproximadamente la

mitad de la población mundial es un grave obstáculo para el desarrollo económico y social.

Las mujeres también prepararon un foro independiente, la Tribuna del Año Internacional de la Mujer, que atrajo aproximadamente a 4,000 delegadas y delegados. A partir de esta experiencia, un foro no gubernamental ha coincidido con las conferencias de la Organización de las Naciones Unidas, lo que ha permitido una mayor participación de las mujeres en la orientación y preparación de las políticas de la Organización. La integración de las mujeres en todas las actividades de la sociedad en condiciones de igualdad y la erradicación de su discriminación jurídica y de *facto*, requería de compromisos concretos por parte de los Estados. Por ello, el Plan de Acción Mundial identificó tres objetivos básicos que debían ser alcanzados en el periodo 1975-1980:

- La plena igualdad entre hombres y mujeres y la eliminación de la discriminación por motivos de sexo.
- La plena participación y la integración de las mujeres al desarrollo.
- La contribución de las mujeres al fortalecimiento de la paz mundial.

VII. CONFERENCIA DE EL CAIRO

Esta Conferencia tuvo lugar en 1994, es conocida como la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas; de trascendencia incuestionable, su objetivo fundamental fue “Promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad; estos objetivos son la piedra angular de los programas de población y desarrollo”. En ese sentido, es la primera vez que en un instrumento internacional se reconocen los derechos reproductivos de todas las personas a decidir libre y responsablemente sobre

el número y espaciamiento de los nacimientos de sus hijos, y a disponer de la información, la educación y los medios necesarios para ello.

Su programa dedica un capítulo entero a la “igualdad y equidad entre los sexos y habilitación de la mujer”, y para nuestros temas es además fundamental porque también es la primera vez que el concepto de “género” es introducido en un instrumento de derechos humanos. La Conferencia de El Cairo es pionera en derechos reproductivos y de la salud reproductiva, tanto de las mujeres como de los hombres, ya que enfatiza la necesidad de la igualdad en las relaciones de género y de un comportamiento sexual responsable. Subrayó también, la importancia de que los hombres participen e intervengan por igual en la vida productiva y reproductiva, incluida la división de responsabilidades en cuanto a la crianza de los hijos y al mantenimiento del hogar.¹³

VIII. BEIJING 1995

Un año después de la Conferencia de El Cairo, la plataforma de acción de Beijing fue aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995), reiteró el papel clave de los hombres en el acceso de las mujeres a los servicios de salud sexual y reproductiva, y les exhortó a responsabilizarse de sus comportamientos sexuales y reproductivos. Se explicitó también la necesidad de diseñar programas específicos para hombres de todas las edades con la intención de proveer información completa y fehaciente sobre un comportamiento reproductivo y sexual responsable y seguro, incluyendo métodos masculinos voluntarios apropiados y efectivos para la prevención del VIH y Sida y otras enfermedades de transmisión sexual (ETS). También se afirmó que los grupos de hombres que luchan contra la violencia contra las mujeres deben convertirse en aliados del cambio.

La transformación fundamental que se produjo en Beijing fue reconocer la necesidad de trasladar el centro de atención de las mujeres al concepto de género. Toda la estructura de la sociedad

¹³ <http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/poblacion/icpd1994.htm>.

y todas las relaciones entre los hombres y las mujeres en el interior de esa estructura tenían que ser reevaluadas. Únicamente mediante esa reestructuración fundamental de la sociedad y sus instituciones sería posible transformar plenamente el papel de las mujeres para ocupar el lugar que les corresponde, como participantes en pie de igualdad con los hombres, en todos los aspectos de la vida. Este cambio representó una reafirmación clara de que los derechos de las mujeres son derechos humanos y de que la igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de justicia y de interés público que requiere ser abordada en todas las esferas de la sociedad.

En la plataforma de acción, los gobiernos afirmaron que

☞ ...el adelanto de la mujer y el logro de la igualdad entre la mujer y el hombre son una cuestión de derechos humanos y una condición para la justicia social y no deben encararse aisladamente como un problema de la mujer... La potenciación del papel de la mujer y la igualdad entre la mujer y el hombre son condiciones indispensables para lograr la seguridad política, social, económica, cultural y ecológica entre todos los pueblos.

IX. BEIJING+20

La particularidad de esta reunión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (por sus siglas en inglés CSW, 2015) es que ha sido realizada una vez más desde la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales participantes que redactaron y firmaron la Declaración Política que generó dicha Conferencia mundial de la mujer. En esta reunión participaron las representantes de al menos 341 organismos no gubernamentales, asociaciones civiles, académicas y activistas de todos los confines del planeta. Las feministas del mundo representadas en la reunión establecieron varios puntos, en seguimiento a los documentos surgidos desde la implementación de la “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing” (y el seguimiento de la misma en las sesiones posteriores B+10, B+15, etcétera).

En un análisis de los avances realizados desde 1995, así como el largo camino que aún toca recorrer 20 años después, en el do-

cumento se reconocieron los logros y el progreso en términos de igualdad de género alcanzados, pero urgieron a acciones concretas en materia de dicha igualdad de género, y del empoderamiento de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas. “Necesitamos —indica dicha declaración— que renovemos el compromiso, el cual implica un mayor nivel de ambición, recursos reales y responsabilidad, por lo que exigieron compromisos claros hacia la total realización de la igualdad general”. Pidieron firmeza en la realización de una Declaración por parte de los países miembros de la Organización de Naciones Unidas en la que exigieron que la idea de “una verdadera igualdad de género, empoderamiento y derechos humanos de las mujeres y las niñas” sea usada de manera consistente y a lo largo de la declaración política pedida. Una declaración en la que quede claro que “los gobiernos no pueden elegir cuándo respetar, proteger y hacer cumplir los derechos humanos de las mujeres y de las niñas”. En donde se comprometan a la ratificación universal y la implementación de la “Convención de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres” (CEDAW), así como la necesidad de un verdadero compromiso al acelerar la implementación de la Declaración de Beijing, esto acorde con las responsabilidades que la 23a. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas instituyó. En ese sentido exigieron el compromiso de todos los países miembros de la ONU para la ratificación e implementación total de la Convención.

Respecto a la labor de las feministas en el mundo, el documento pide a los gobiernos que reconozcan: “el rol crítico e inequívoco que las organizaciones de mujeres, las organizaciones feministas y a las defensoras de los derechos humanos de las mujeres han jugado” presionando para que la igualdad de género, los derechos humanos y el empoderamiento de las mujeres y las niñas se establezca. Sin las organizaciones feministas no habría Declaración de Beijing, ni progreso alguno en su implementación. “El progreso ha tenido lugar —explica el documento— no por la benevolencia de los gobiernos, sino porque las organizaciones feministas y l@s defensor@s de los derechos humanos han luchado por ello paso a paso a lo largo del camino”. “Las iniciativas por parte de los go-

biernos por marginalizar el rol de estos grupos es una afrenta a las mujeres de todo el mundo”.

Tan importante fue la mención de un urgente reconocimiento y compromiso de los países de trabajar frente a los nuevos retos que están regresando a la escena de la lucha por la igualdad y la concreción de los derechos humanos de todas las mujeres y las niñas; entre los cuales se encuentran el creciente fundamentalismo, el extremismo violento, el incremento numérico de las personas desplazadas, el aumento de las desigualdades al interior de los países y entre éstos. A lo que se sumó el cambio climático, la acidificación de los océanos, entre otros. El documento hace hincapié no sólo en la manera en que estos problemas planetarios agudizan la problemática de los derechos humanos de las mujeres, sino que también expone sin duda alguna la responsabilidad real de los gobiernos en los problemas y los urgen a tomar las medidas necesarias como reformas en la materia o el fortalecimiento de instituciones públicas encaminadas a combatir las causas estructurales de la desigualdad de género.

Además, exigen una declaración por parte de los países que contemplen todos estos puntos, reconociendo a ciencia cierta la relación inherente entre los derechos humanos de las mujeres y las niñas con el desarrollo, subrayando la manera en que el subdesarrollo agudiza la inmensa desproporción de la desigualdad de las mujeres y las niñas. Ninguno de los tres pilares del desarrollo sustentable: económico, social y ambiental —afirma el documento— puede lograrse sin la total participación de las mujeres y las niñas, y sin que sus derechos humanos sean respetados en su totalidad. Cuando 61 millones de niños, de los cuales más de la mitad son niñas, no tienen acceso a la educación; cuando el 35% de las mujeres en el mundo han experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o por cualquier otra persona del sexo masculino, y cuando 1 de 3 niñas en el mundo desarrollado están casadas al cumplir los 18, significa que hay una clara falla en el desarrollo y una seria negación de los derechos humanos. Ésto lo especificó este documento, marcado por la preocupación por una regresión respecto a estos temas al interior de la Organización de las Naciones Unidas misma, y desde los representantes de países que en otro

momento fueron arduos defensores de los derechos de las mujeres, críticos de la violencia intrafamiliar y antagonistas de las regresiones que ahora apoyan y proponen. Cabe mencionar que el aire actualmente sopla hacia una perspectiva conservadora y tradicionalista que es coherente con el sistema neoliberal y conservador que dicta hoy la pauta del planeta, más con una mirada de concentración del poder y una preocupación netamente económica, y con mucho menos perspectiva de derechos humanos y de género que venían dictando las posturas de estos organismos internacionales en los 20 años anteriores.

CAPÍTULO TERCERO

LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Como hemos visto, el surgimiento y desarrollo de los derechos humanos en el siglo XX se fue dando de manera paulatina y generó una serie de herramientas jurídicas y de organismos internacionales que marcaron la pauta de su evolución.

En 1919, después de la Primera Guerra Mundial, se firman tanto el “Tratado de Versalles”, en el que se crea la “Sociedad de las Naciones”, como la paz en Europa. No es sino hasta 1945 que, posterior a la Segunda Guerra Mundial, se crea la Organización de las Naciones Unidas, y es esta organización que en 1948 creará y firmará la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual hemos hablado brevemente en la primera parte, ya que estuvo una vez más a punto de surgir con una noción de “universalidad” en la cual las mujeres quedaban excluidas, fue la participación y la insistencia de tres mujeres provenientes de países muy diversos que se integró por primera vez el reconocimiento de las mujeres como parte de esa humanidad que el organismo y la Declaración estaban obligadas a proteger.

Así, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada el 10 de diciembre de 1948, los principios básicos de libertad, igualdad, dignidad humana y justicia son pensadas y

nombradas tanto para mujeres como para hombres por primera vez en la historia de la humanidad. Ante el reconocimiento de la comunidad humana de sus propios vicios y carencias, sabiendo que los Estados, en tanto construcciones humanas, repiten los mismos vicios que los humanos construyen, la comunidad internacional, como una comunidad de alteridades, crea instrumentos y organismos que vigilen el cumplimiento de los acuerdos firmados por cada Estado con sus iguales.

I. ARTÍCULO 10. DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. El desarrollo del principio de igualdad frente a los instrumentos jurídicos internacionales gestaron los pactos que definen específicamente los derechos de las personas desde las siguientes perspectivas específicas:

El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), aprobado en 1966, entró en vigor en 1976, el cual define una amplia gama de derechos civiles y políticos para todas las personas.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que fue aprobado en 1966 pero entró en vigor en 1976, define los derechos económicos, sociales y culturales de las personas.

II. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL (CERD)

Aprobada en 1965, entró en vigor en 1969. Esta convención trata sobre una forma particular de discriminación que se basa en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico.¹⁴

A estos mecanismos instrumentados por los organismos internacionales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados parte, se suman:

¹⁴ Aprobada en el periodo posterior a la descolonización, que estuvo caracterizado por el *Apartheid* y los conflictos raciales y étnicos.

- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994).
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).

Ahora bien, los instrumentos internacionales que mejor representan las obligaciones y estándares de los Derechos Humanos de las mujeres son: por parte de la Organización de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979. Por parte de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Ambas Convenciones establecen en forma explícita la urgencia de modificar los papeles tradicionales de hombres y mujeres en la sociedad y la familia, con el fin de erradicar prácticas discriminatorias.

También debemos considerar la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

III. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

☞ Aprobada en 1979, entró en vigor en 1981; es el primer instrumento internacional de carácter amplio y jurídicamente vinculante que prohíbe la discriminación contra la mujer y obliga a los gobiernos a adoptar medidas de discriminación positiva para promover la igualdad de género y la mencionada.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, o por sus siglas en inglés Convention to Eliminate of All Discrimination Forms Against Women, CEDAW, es considerada como el tratado de derechos humanos de las mujeres. Cabe decir que 186 países han suscrito la Convención, pero que desgraciadamente 80 países todavía guardan sus reservas. La CEDAW es considerada en términos generales la “Carta internacional de los derechos de las mujeres” e incluye todos los derechos de las mujeres de manera implícita o explícita porque “prohíbe todas las formas de discriminación por cuestiones de género”.

Este instrumento internacional consta de 30 artículos y se divide en cinco partes:

- a) Primera parte: se asientan los principios y compromisos generales.
- b) Segunda parte: se establecen los derechos de las mujeres.
- c) Tercera parte: se señalan las normas para eliminar la discriminación en las esferas civil, política, económica, social y cultural, incluyendo los problemas especiales de las mujeres de zonas rurales.
- d) Cuarta parte: se aborda el tema de la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley.
- e) Quinta parte: se establecen los lineamientos para la creación de un Comité de Seguimiento diseñado para supervisar el cumplimiento de la Convención.

El artículo 1o. de la Convención dice:

☞ Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier (sic) otra esfera.¹⁵

La Convención obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, de tal manera que quedan obligados a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los derechos del hombre y a garantizar, por conducto de los tribunales y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Igualmente obliga a éstos a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas

¹⁵ Olamanedi, Patricia, *Delitos contra las mujeres, Análisis de la clasificación mexicana de delitos*, México, UNIFEM-Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2007.

que constituyan discriminación contra la mujer. Para estos fines permite medidas transitorias de “acción afirmativa”.

1. *Acciones afirmativas*

☞ Son medidas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de *facto* entre el hombre y la mujer. Cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Por otra parte, exige a los Estados miembros la eliminación de todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución; cabe aclarar en este sentido que no prohíbe ni condena la prostitución, lo que prohíbe vehementemente es la explotación de ésta por terceros, reconociendo en esta realidad una forma de esclavitud, cuando la persona no ejerce su oficio de manera autónoma e independiente y cuando es explotada por un tercero o una organización.

La Convención hace énfasis en la obligación de los Estados y la necesidad indispensable de garantizar que las mujeres participen en la vida política en igualdad de condiciones que los hombres.

La Convención es muy insistente en el respeto y cumplimiento de los derechos de las mujeres en materia de derechos civiles, de tal manera que aborda dichos derechos de las mujeres en relación con sus hijas e hijos, y con el tema de su nacionalidad, del derecho a la identidad y de la protección de sus lazos y documentos en la infancia.

Continuando con el tema de la infancia, la Convención define el derecho al acceso a la educación igual para ambos sexos, y propugna por la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles “masculino” y “femenino” en todos los niveles de enseñanza. Ésto tendrá alcance en materia de oportunidades iguales tanto para hombres como para mujeres en la educación y todos sus elementos, incluyendo el deporte. El principio de igualdad debe aplicarse al acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar el bienestar de la familia.

En materia de desarrollo humano, la Convención reconoce el derecho al trabajo como un derecho inalienable de todo ser huma-

no sin distinción; esto se traduce al acceso a las mismas oportunidades de empleo y también a la aplicación de los mismos criterios de selección en el empleo, dando posibilidades iguales a mujeres como a hombres, haciendo uso de las ya explicadas acciones afirmativas para equilibrar las oportunidades para todas y todos.

En el ámbito rural, la Convención hace énfasis en la situación de las mujeres campesinas a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación, su derecho a la propiedad en igualdad de circunstancias, así como igualdad en sus derechos, descansos y obligaciones.

Respecto a los principios de igualdad y de acceso a la justicia exige a los Estados partes el reconocimiento de dicha igualdad ante la ley tanto a mujeres como a los hombres, sin distinciones. Esto incluye los temas de legislación relativos tanto al matrimonio como a la familia.

Es importante recalcar que la Convención cuenta con un órgano supervisor de vigilancia, conocido como el “Comité CEDAW”, el cual está formado por veintitrés personas expertas que actúan en su capacidad de personal y son nominadas por sus gobiernos y elegidas por los Estados parte de la Convención. Su labor de seguimiento y de evaluación del Estado en cuestión es fundamental tanto para determinar si está siguiendo adecuadamente los lineamientos y obligaciones que la Convención determina, como para alcanzar la realización de los derechos humanos de las mujeres en toda su extensión y aspiración. Este Comité se reúne cada dos años con las instancias del Estado a evaluar, en donde se presentan los avances realizados.

2. *Informes sombra*

Es evidente que las y los funcionarios de los Estados, particularmente en Estados como el nuestro, que presentan profundos rezagos en estos temas, suelen presentar informes parciales y hechos a modo para el lucimiento del Estado mismo; es por ello que surge la imagen del “informe sombra”, el cual es realizado por una diversidad de organizaciones no gubernamentales. Su autonomía les permite, desde sus temas de especialidad, exponer los avances

o retrocesos del Estado evaluado a las diversas especialistas llamadas relatoras, quienes después de una reunión con funcionarias y otra con organizaciones no gubernamentales hacen un documento llamado “recomendaciones” que permiten no sólo tomarle un pulso a los temas en cuestión, sino hacer un llamado específico por tema al Estado para que se apegue realmente al cumplimiento de la convención. Su labor es fundamental para alcanzar los objetivos y fines de tal convención.

Un dato importante es que la última reunión de México con las relatoras de la Convención con un peso considerable fue en 2012, cuando se emitieron 44 recomendaciones surgidas del proceso de evaluación y del trabajo sobre todo de estas organizaciones no gubernamentales, las cuales nos recuerdan que no hemos cumplido ni la décima parte de las hechas hace cuatro años, en los casos *Atenco* o *Campo Algodonero*. Seguimos abrazándonos a nuestra impunidad institucional. En materia de contenidos de la ley, el Comité urgió al Estado mexicano de homogeneizar las leyes, entre las Convenciones, la Constitución y las leyes civiles, penales y procesales tanto a nivel federal como estatal. Un ejemplo de nuestra incoherencia es el caso que expone el Comité acerca del rezago que encontramos todavía en materia civil y penal a lo largo del territorio, en lo referente a los delitos de desaparición forzada, violencia intrafamiliar, secuestro, rapto, aborto, tráfico de personas, injurias y homicidio por razones relacionadas con conceptos caducos como las “razones de honor” o “el adulterio” en los que la mujer es el receptáculo de un estigma, cuyo único sujeto “de derecho” es el hombre y el nombre de su familia. Estas recomendaciones como ya lo hemos explicado, son acumulables en tanto que el estado en evaluación, en este caso México, no ha dado solución a los temas presentados.

IV. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (*BELÉM DO PARÁ*)

☞ Aprobada en 1995, en donde México firmó, y fue ratificada y aprobada por el senado en 1998. Primer y único ins-

trumento a nivel mundial en materia de violencia de género. Establece que la violencia contra las mujeres constituye violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales, y que es manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Esta convención amplía la intervención del Estado al ámbito privado, confrontando la problemática causada por el llamado a la “vida privada” que legitimaba y propiciaba la violencia intrafamiliar.

Esta Convención es el primer y único instrumento a nivel mundial en materia de violencia de género y establece que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales, y que es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Dentro de sus más importantes aportaciones está el hecho de que amplía la intervención del Estado al ámbito privado.

☞ En su artículo 1o...

...la convención define lo que se considera violencia contra la mujer:... Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención entiende a la violencia contra las mujeres de manera amplia, tanto en lo que respecta a sus consecuencias para quienes la padecen (de índole física, sexual o psicológica), como en términos de responsabilidad, ya que para tales efectos no hace diferencia entre las situaciones que se producen en la esfera pública de las que tienen lugar en la vida privada de las mujeres; es decir, cuando el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, impidiendo que abuse mediante la violación, el maltrato y el abuso sexual.

Belém do Pará contempla que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y de las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Por lo que en la comunidad cualquier persona que cometa violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución for-

zada, secuestro y acoso sexual, tanto en el lugar del trabajo, como en los espacios educativos, establecimientos de salud o cualquier otro lugar en donde la violencia sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, debe ser castigada.

Esta Convención define el “derecho de toda mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento”, y de las prácticas sociales que se generan en aspectos culturales desde las nociones de inferioridad o subordinación. Señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

↻ El artículo 7o. contempla que los Estados partes de la Convención condenan todas las formas de violencia contra las mujeres, y se obligan a adoptar sin dilación, por todos los medios, políticas dirigidas al cumplimiento del objeto y fin de la Convención, que no es otro que, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a la educación y al acceso de las mujeres a una vida digna, una formación y una conformación de su propia identidad a través del conocimiento de su historia, el artículo 8o. establece que los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.
- b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.
- c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

- d) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- e) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.
- f) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Los Estados parte se comprometen a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; igualmente, se comprometen a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Los Estados parte de la Convención se comprometen a modificar o abolir leyes y reglamentos, cambiar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. También se comprometen a establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y acceso efectivo. Por último, se comprometen a dar acceso a la mujer víctima de violencia al resarcimiento o reparación del daño y a otros medios de compensación justos y eficaces.

Siguiendo el análisis de la doctora Facio, y a manera de conclusión de estas dos Convenciones fundamentales para los derechos humanos de las mujeres en México:

☞ ...una lectura de todos los artículos de la CEDAW nos permite comprender que la misma, al pretender eliminar la discriminación de *facto* y de *jure* que pueda sufrir cualquier mujer en cualquier esfera, obliga al Estado que ha ratificado la CEDAW a eliminar las discriminaciones que sufrimos las mu-

eres que pertenecemos a grupos discriminados por razones de raza, etnia, edad, discapacidad, nacionalidad, estado migratorio, etcétera. Es decir, la CEDAW pretende eliminar todas las discriminaciones para lograr no sólo la igualdad de *jure*, sino la igualdad de *facto* o igualdad real entre hombres y mujeres pero también entre mujeres. El objetivo es la transformación social, el cambio social que va más allá del cambio legislativo, aunque lo incluye.

V. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Esta Convención define a la discriminación como:

☞ ...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Al tratarse de un libro sobre los derechos humanos de las mujeres en México es indispensable comprender, después de haber hecho un sobrevuelo en la manera en que los derechos humanos se constituyeron y de cómo los ideales que fraguaron dichos derechos dieron nacimiento a las mencionadas herramientas jurídicas internacionales, la manera en que éstas se infieren en el derecho de los países que, al firmarlos, se obligan a su aplicación y cumplimiento, así como la llamada armonización de leyes. Particularmente es necesario comprender a qué se refiere la armonización con perspectiva de género para posteriormente analizar la manera en que dicha armonización ha determinado la evolución, al menos en la letra de las leyes, reglamentos, protocolos y políticas nacionales en México, desde la perspectiva de género, no sin olvidar la inmensa brecha que se observa en el cumplimiento de dichos preceptos.

CAPÍTULO CUARTO

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO

I. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

¿Qué es la armonización legislativa?

El compromiso que adquieren los gobiernos de los países al suscribir los instrumentos internacionales de modificar su legislación interna acorde con las obligaciones adquiridas.

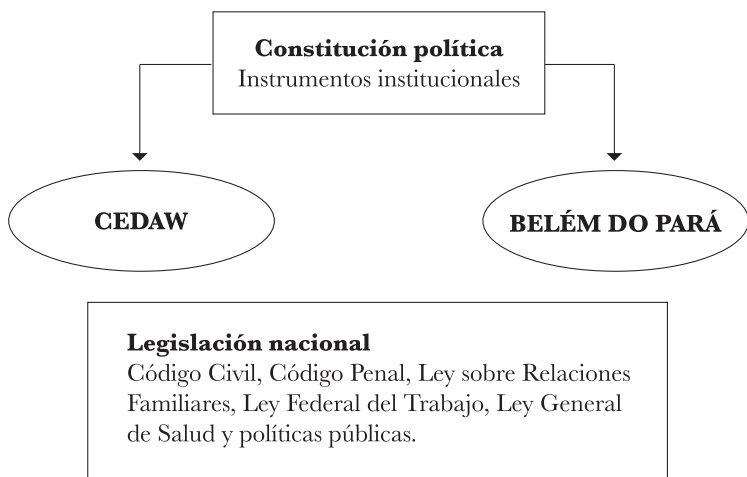
Es a través de la armonización legislativa con perspectiva de género que México ha ido introduciendo en su derecho positivo los conceptos y las modificaciones, tanto en materia de lenguaje (incluyente) como respecto a las herramientas legales necesarias para revertir profundas desigualdades que la cultura, la sociedad y el derecho generan.

Como hemos podido notar, el capitulado de este libro comenzó por las herramientas internacionales que han cambiado la geografía del derecho internacional en materia de derechos de las mujeres, y, en el sentido de la armonización, continuaremos ahora con el análisis de la legislación nacional y la manera en que dicha armonización ha generado cambios, desde la Constitución hasta las leyes secundarias, reglamentos y procedimientos. Sabiendo que dicha armonización en materia de redacción ha generado cam-

bios fundamentales que pueden ser comparados con los procesos de armonización más avanzados en el mundo; el problema, como ocurre en otros espacios del derecho en nuestro país, es que en el momento de aterrizar a la realidad dichos preceptos carecemos realmente de dicha reglamentación secundaria, y la mirada de quienes aplican dichas leyes o reglamentos sigue correspondiendo a una mirada tradicional que se niega a aceptar que la desigualdad entre hombres y mujeres tiene sus más profundas raíces en la idiosincrasia nacional y en la educación tradicional, machista, misógina y religiosa de una gran mayoría, en todos los niveles sociales y culturales. Debemos admitir que aunque es fundamental que el proceso de evolución de nuestro país pase por este ejercicio jurídico de la armonización legislativa, es de igual importancia que logre permear en la perspectiva de cada mexicana y mexicano para poder vencer los niveles de desigualdad que dichas convenciones, tratados y leyes intentan desarticular.

HOMOLOGACIÓN

Armonización legislativa



Como hemos podido constatar, nuestro país ha sido signatario de las convenciones más importantes y ha participado en todas las conferencias mundiales, como las ya mencionadas:

Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing, 1995) que como ya explicamos compromete al país a luchar contra la discriminación hacia las mujeres en sus leyes y en la política.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),¹⁶ de 1979, obliga a los Estados signatarios y a los estados de la federación a adecuar su legislación en materia de derechos humanos de las mujeres.

Esta obligación encuentra su fundamento constitucional para la homologación legislativa en los artículos 89 constitucional, que determina las obligaciones del titular del Poder Ejecutivo; así como el artículo 76, que determina las obligaciones y funciones del Senado de la República. El artículo 133 determina la obligación de los tres Poderes de la Unión a apearse con irrestricto apego a los tratados celebrados por el presidente de la República, con la aprobación del senado, y sin excepción de los jueces de los estados y de la federación.

Podemos reconocer que en México el desarrollo en materia de derechos humanos, y más tratándose de las mujeres, ha sido lento. No deja de sorprender cómo a lo largo de la historia las mujeres hemos contribuido a luchar por los derechos más elementales y por los principios fundamentales que han presentado rezago o negación desde los tiempos más inmemoriales, y que en el logro de cada uno de los derechos ganados al totalitarismo y al conservadurismo, las mujeres nos hemos visto obligadas al rezago en pos de “ideales elevados”, por ejemplo, el caso de la Revolución francesa frente a los privilegios en la Francia del siglo XIX, o de la lucha por los derechos civiles contra el racismo en Norteamérica del siglo XX. Ahora bien, en el caso de lo que está ocurriendo hoy en el mundo, y en México, con el tema de los derechos de la diversidad, hay que estar muy atentos a que no sea un ejemplo más de la imposibilidad del sistema que detenta el derecho mismo en la mayoría de los casos y que se resiste a ver, reconocer y asegurar la igualdad sustantiva para mujeres y hombres.

Un pequeño repaso histórico sobre los derechos ganados por las mujeres a lo largo de los últimos siglos deja clara esta tara cultural sistematizada.

¹⁶ Cuyas siglas en inglés significan Convention on the Elimination of all forms of Discrimination Against Women.

II. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS MUJERES: REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES

- 1937. No es sino hasta la llegada del presidente Lázaro Cárdenas que se modifica el artículo 34, reconociendo la plena capacidad cívica de la mujer, la cual no tiene ninguna incidencia en la realidad.
- 1947. Un paso más se logra con el presidente Miguel Alemán cuando se reforma el artículo 115, determinando que las mujeres podían ser electas popularmente por elección directa. Una vez más sin reflejo real en la vida política de las mujeres.
- 1953. Es con el presidente Adolfo Ruiz Cortines que, a través del artículo 34 constitucional, se otorga la ciudadanía plena a las mujeres y el voto, aunque esta realidad no fue ejercida sino hasta 1957 porque tardó tres años en aparecer en el *Diario Oficial de la Federación*.
- 1960. En materia laboral es apenas en los años sesenta cuando el presidente Adolfo López Mateos reconoce la igualdad laboral modificando el artículo 123, apartado B, que establece que “a trabajo igual corresponde salario igual sin importar el sexo”.
- 1962. Un pequeño paso más fue el cambio en el texto que añade la jornada máxima nocturna de 7 horas, prohibiendo las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores; así como una prohibición relativa al trabajo en establecimientos comerciales después de las 10 de la noche.
- 1969. Con el presidente Gustavo Díaz Ordaz se modifica el artículo 30, fracción II, bajo la idea de que ambos padres pudieran transmitir la nacionalidad mexicana a sus hijos nacidos en el extranjero. Definiendo los 18 años como la mayoría de edad.

Por la importancia de los cambios establecidos en el papel, por el contexto histórico y porque es la primera vez que realmente se realiza un trabajo de armonización legislativa, presento los cam-

bios realizados en el periodo del presidente Luis Echeverría, que, como lo expliqué antes, acepta la realización de la Primera Conferencia Mundial de la Mujer en México y, por el contexto internacional y nacional, lleva a cabo una verdadera y más integral armonización con perspectiva de género a nivel constitucional y a nivel de leyes secundarias y códigos para alcanzar una coherencia al menos impresa.

Es de subrayar que históricamente la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de las Mujeres se realizó en la Ciudad de México, en 1975; el entonces presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, dio origen al mandato que modificó por primera vez la Constitución mexicana integrando conceptos para la igualdad de género. Fue el primer paso hacia la armonización legislativa con las conferencias y tratados internacionales.

A continuación un cuadro comparativo tomado de varios textos de especialistas que analizaron en su momento o que han analizado recientemente la armonización a nivel constitucional con perspectiva de género. Posteriormente, en 2006 encontraremos la creación de leyes en materia de derechos humanos, como lo es la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que analizaremos posteriormente; sin embargo, cabe aclarar que esto fue sólo un inicio y que no es, sino hasta las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 2011, que dicha armonización de los tratados y convenios en materia de obligatoriedad se da desde el texto de la misma Constitución para que la aplicación de herramientas jurídicas internacionales se dé al mismo nivel de la Constitución nacional y más.

Cuadro comparativo reformas constitucionales:
 ¿cómo queda el texto de la ley en materia de género 1974-2011?

Artículo	Año	Texto	Año	Texto
Artículo 1o.	1974	En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	2011	<p>En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.</p> <p><i>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</i></p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p><i>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</i></p>

<p>Artículo 2o.</p>	<p>1974 (1917)</p>	<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p>	<p>2011</p>	<p>El apartado A dispone que: Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:...</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, <i>respetando los Derechos Humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres</i>. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p>
<p>Artículo 3o.</p>		<p>Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —federación, estados, distrito federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.</p>	<p>2011</p>	<p>La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...</p>

<p>Artículo 4o.</p>	<p>1974</p>	<p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p>	<p>2011</p>	<p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la <i>protección de la salud</i>. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.</p>
<p>Artículo 5o.</p>	<p>1974</p>	<p>Sé propone que al vigente (artículo 4o.) se agregue el actual artículo 5o. de modo que ambos, consolidados en una sola norma establezcan en el plano supremo de nuestra Ley Fundamental la libertad de trabajo y algunas de las</p>	<p>2011</p>	<p>A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos... nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p> <p>Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento... el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.</p> <p>Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.</p> <p>El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.</p>

<p>Artículo 30</p>	<p>1974</p>	<p>condiciones en que éste debe prestarse, (reza la iniciativa consignada por la investigadora).</p> <p>Fue reformado en la fracción II inciso b. Este artículo regula las formas para adquirir la nacionalidad mexicana. La reforma del 74 “estableció que eran mexicanas por naturalización las mujeres extranjeras que hubieran contraído matrimonio con mexicanos”. Y siguió con la lógica de 1934 que definía que eran mexicanos los nacidos en el extranjero de padre y madre mexican@s, de padre o madre</p>	<p>2016</p>	<p>La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.</p>
<p>Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.</p> <p>a) Son mexicanos por nacimiento:</p> <p>i. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;</p> <p>ii. <i>Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;</i></p> <p>iii. <i>Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y</i></p> <p>iv. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.</p> <p>b) Son mexicanos por naturalización:</p> <p>i. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y</p> <p>ii. <i>La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</i></p>				

<p>Artículo 123</p>	<p>1974</p>	<p>mexicana o madre mexicana y padre desconocido, lo cual fue cambiado en 1969 sacando el denigrante “padre desconocido” y aclarando que la mujer transmite la nacionalidad.</p>	<p>Aunque como lo consigna Bernal, este artículo ha sido uno de los que más enmiendas de redacción ha sufrido, sólo nos concentraremos en lo referente a la <i>reforma realizada en 1974</i>. Además, en la realidad es otra cosa, está probado que (incluso hoy) se sigue beneficiando en la oferta y</p>	
	<p>2011</p>			<p>Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>Como lo consigna Miguel Carbonell es en el apartado A, fracción V, que se tutela la igualdad entre mujeres y hombres en materia laboral:</p> <p><i>Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo y (una disposición semejante se encuentra en el mismo artículo 123, dentro de su apartado B, fracción XI).</i></p>

	<p>promoción a los hombres.</p> <p>Echeverría, consigna Bernal, hace hincapié no sólo en esa necesidad, sino en la de necesitar contar con mayor mano de obra capacitada entre hombres y entre mujeres. Así afirma: “la tutela de la mujer limita su campo de acción, so pretexto de que su papel se concibe vinculado al hogar, a la función reproductiva”.</p> <p>Para Bernal, la declaración de igualdad de los sexos se contradice aparentemente en un estatuto jurídico proteccionista. En su opinión, los legisladores lograron una cierta conciliación a través de medidas favorables de la jornada</p>	
--	--	--

laboral femenina e hizo reformas en tres sentidos:

- a) las destinadas a suprimir aquellas medidas proteccionistas que impedían a las mujeres competir con los hombres en igualdad de circunstancias;
- b) las dirigidas a mantener la protección e inclusive ampliarlas con respecto a la mujer embarazada, pero no ya enfocadas a la tutela de la mujer, sino a la tutela del hijo y;
- c) las encaminadas a establecer nuevas medidas para que la mujer obtenga, en tanto cabeza de familia, igualdad de oportunidades en la relación laboral.

Se estableció también

que las mujeres, por razón de maternidad gozarían de un descanso de tres meses con salario íntegro y conservación del empleo y derechos adquiridos por la relación de trabajo. Por último se hizo hincapié en los servicios de guarderías y se estableció que las parturientas deberían gozar de asistencia médica obstétrica y medicinas y ayuda para la lactancia. Todas estas enmiendas —consigna Bernal— quedaron complementadas en la legislación secundaria con las respectivas reformas a las Leyes del Trabajo y Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

III. CRÍTICA DE GÉNERO AL DERECHO: ANÁLISIS TRANSDISCIPLINARIO DE LAS LEYES MEXICANAS

Cuando analizamos las leyes mexicanas podemos identificar tanto formas directas como formas indirectas de discriminación; es decir, frente a leyes que en apariencia son neutras en cuanto a género podemos constatar que en realidad excluyen o restan poder a las mujeres.

Así la discriminación hacia las mujeres es evidente en leyes que regulan asuntos familiares, sexualidad y matrimonio/divorcio.

IV. DIVISIÓN ENTRE ASUNTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

“Lo personal es político”. Para comenzar ¿por qué tradicionalmente el ámbito familiar quedaba excluido del alcance de la justicia? En la más rancia tradición nacional, se consideraba que lo que ocurría al interior de las casas, podía y debía ser regido bajo la autoridad del *Pater familias* (el “jefe de familia”), quien era la ley y podía hacer y disponer de los miembros y habitantes de la casa según su propio criterio y voluntad. De esta forma, el concepto de “respeto a la vida privada” propició que en nuestras leyes la violencia intrafamiliar y sexual no se considerara como una violación a los derechos humanos, sino como una canonjía del jefe de familia.

1. *El discurso jurídico construye el género*

La antropología jurídica revela cómo la reglamentación jurídica construye el género. De hecho, como lo explica Lourdes Enríquez, “El género es una norma que se encuentra incorporada en cualquier actor social”. La filósofa norteamericana Judith Butler menciona que:

☞ ...la normalización del género no consiste simplemente en someterlo a la fuerza exterior de un conjunto de leyes, como si se tratara de una propiedad natural de los cuerpos que solamente tuviéramos que administrar por medios jurídicos. Pensar el género en términos de dispositivos de normalización

“implica entender que el poder regulador no actúa sobre un sujeto pre-existente, sino que lo produce activamente mediante las relaciones de fuerza que construyen a lo social; también implica que estar sujeto a un reglamento, es estar subjetivado por él, esto es, devenir como sujeto del género a través de una reglamentación política.¹⁷

Si todo es una norma, y quienes somos y lo que somos, y la manera de comportarnos está normada para ser y actuar de una manera determinada, entonces el discurso jurídico detrás de cada norma es problematizable e identificable en razón de los intereses determinados y los problemas histórico-sociales, así como las representaciones de los cuales las leyes se sirven. En este sentido las leyes construyen ideas e ideales tanto de los hombres, como de las mujeres en una noción del “deber ser” acorde con una ideología, una cultura, una sociedad; de una visión específica de la sociedad, y la legislación simplemente refuerza y reproduce esta visión.

En este sentido, el derecho (*corpus* escrito, procedimientos jurídicos, prácticas cotidianas) reproduce y perpetúa la exclusión, la discriminación y la desigualdad basadas en el género; encontramos entre sus conceptos y reglamentos nociones idealizadas de la feminidad, la masculinidad y la heteronormatividad. En este sentido, contrario a la creencia y a una visión institucionalizada del derecho, produce y normaliza las figuras que forman parte del dispositivo reforzado del género (lo masculino-lo femenino) a pesar de estar reforzado una y otra vez por los saberes hegemónicos como la ciencia y el derecho; pero por el mismo carecer de construcción y de constituirse el derecho como “un sistema de sistemas”, el derecho también es deconstruible y maleable, y ofrece espacios de “agenciamiento”, negociación y desagravio. El derecho adquiere un carácter multidimensional desde una perspectiva de género. Los vínculos entre género y derecho son multifacéticos, como lo es el propio sistema jurídico mexicano.

¹⁷ Butler, Judith, *Des hacer el género*, Barcelona, Paidós, 2006; Enríquez, Lourdes, “Eficacia performativa de las estrategias de resistencia jurídica para defender los derechos de las mujeres”, en Raphael, L. y Priego, M. T. (coords.), *Arte, género y justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fontamara, p. 125.

Desde una perspectiva crítica podemos analizar los diferentes ámbitos jurídicos: civil, penal, laboral, agrario, salud, etcétera, demostrando en cada caso la manera en que el derecho instrumenta y se instrumenta desde una visión específica que, como explica Derrida, al ser el derecho un acto de fuerza, un acto de autoridad, implica que “hacer ley” es un acto violento, un acto de exclusión, pero puede ser deconstruido y cambiado a través de la argumentación jurídica. Esta lógica, basada en la “normalización del género” como parte de la visión de la realidad heteronormativa, podemos observarla en: la legislación federal y estatal, en su instrumentación en leyes, códigos, normas y reglamentos y en la subjetividad de la enorme variedad de tribunales de distintos niveles.

Las teóricas feministas, así como otras teorías críticas, han pasado por este tamiz el análisis de las leyes identificando formas directas e indirectas de discriminación. Leyes que en apariencia son neutras en cuanto a género en realidad excluyen o restan poder a las mujeres. La discriminación por género es evidente en leyes que regulan, como ya lo decíamos, las leyes reafirman la perspectiva masculinista y patriarcal, y se hace sobre todo más evidente en los asuntos que tocan el orden de lo familiar, el control de la sexualidad y en todo lo referente a la institución del matrimonio.

Dicho lo cual, es importante recalcar que las implicaciones de tal discriminación van más allá de la esfera “privada”, ya que tocan los derechos económicos y políticos de las mujeres. Al hacer un análisis de su construcción, muchos dobles estándares y/o concepciones naturalizadas parecen resurgir constantemente en las leyes y procedimientos jurídicos. Esto ocurre y sigue ocurriendo a pesar de los importantes cambios legislativos que se han dado ya; persisten la discriminación, la exclusión y la restricción por razones de género; muchas ideologías aceptadas como naturales oponen resistencia a los cambios legislativos.

Aun ante los avances, el compromiso de México con la comunidad internacional consiste en el reconocimiento de estas diferencias. Las resistencias culturales de quienes diseñan y hacen valer las leyes, así como de los que las estudian, se reflejan en el momento de negociar entre los diferentes partidos o agentes políticos, de tal manera que todos los cambios legislativos reflejan

maniobras políticas complejas, y el género es la primera moneda de cambio de la cual se debe prescindir en el momento de dichas negociaciones.

Como una muestra clara de esta realidad podemos estudiar, tanto en el ámbito penal como el ámbito civil, la manera en que predomina una visión biologicista y universalista de las prácticas sexuales y la prevalencia de una visión de género que discrimina a las mujeres. Aunque pareciera que el bien jurídico a proteger es la integridad personal de la mujer dentro y fuera del matrimonio, en realidad se está protegiendo el nombre del padre, la reputación de su familia y el llamado honor del patriarca.

2. Código penal

Podemos observar como el Código Penal tipifica una amplia gama de delitos donde principalmente la mujer es la parte ofendida.

Abuso sexual.	Hostigamiento sexual.
Violación.	Bigamia.
Rapto.	Adulterio.
Estupro.	Lesiones.
Lenocinio.	Amenazas.
Incesto.	Homicidio.
Abandono de personas.	Peligro de contagio.

En esta lógica, los intereses sexuales protegidos en los códigos penales son de tres diferentes tipos según el bien jurídico a tutelar:

A. *La libertad sexual de las personas*

- Se castiga el atentado contra la libertad de decidir sobre su cuerpo.
- Se castiga la coacción y la imposición.
- Los delitos tipificados son: la violación, el abuso sexual y el hostigamiento sexual.

- La protección está referida a las libertades individuales y no a las costumbres sociales.

B. *La inexperiencia de los menores de edad y los incapaces*

- Se vela por el normal desarrollo psicosexual de los menores (varía la edad en los códigos estatales entre 12 o 14 años); pretenden protegerlos de prácticas sexuales prematuras.

C. *El orden familiar y la institución del matrimonio*

- Vela por el orden social y la moral pública.
- Los cuerpos de las mujeres pertenecen a la sociedad y a la familia.
- Se concibe a las mujeres como patrimonio sexual.
- Basado en su inexperiencia, castidad (abstinencia) y honestidad (actitud pública).
- Se protege que la mujer no pierda su condición de casadera.
- Se presuponen deseos sexuales en los varones y pasividad sexual en las mujeres.
- Los delitos tipificados son: estupro, rapto, adulterio.
- Estos delitos transgreden un orden social y no un derecho individual.
- Se persiguen por querrela.

3. *Evolución del derecho mexicano en materia penal, civil y familiar*

- 1871. El hogar se abrió a una serie de intervenciones del Estado en la vida privada condenando la violencia física contra las esposas y estableció que los maridos violentos serían arrestados.
- 1989. Se realizaron una serie de reformas negociando la injerencia de la ley en la esfera doméstica las cuales no fueron tomadas en cuenta por el Poder Judicial.
- 2002. Se emitió un nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

- 2007. Despenalización del aborto/reforma de los artículos 144-147 del Código Penal. Adiciones de los artículos 16 bis 6 y 16 bis 8 (Ley de Salud para el Distrito Federal).

La Ley que permite la interrupción legal del embarazo (ILE) en la Ciudad de México desde 2007 es sin lugar a dudas una de las leyes de protección de los derechos de las mujeres más importante de América Latina. Las mujeres de la Ciudad de México tienen decisión sobre su cuerpo, un derecho. Esta ley aprobada en abril del 2007 generó una respuesta en otras entidades de la República que expone claramente el cariz conservador y la visión tradicionalista de los legisladores y gobernadores de dichas entidades, mostrando la dificultad de una sociedad patriarcal con fuerte influencia religiosa de respetar y hacer valer uno de los principios fundamentales de toda democracia; es decir, el principio de laicidad.

De hecho hasta el día de hoy se han sumado 18 estados de la República que han hecho pasar su ideología sobre la libertad y la laicidad que debe imperar en las leyes, si éstas fueran realmente neutras, y han reformado sus constituciones estatales con preceptos cuyo origen es religioso.

- 2008. Dictamen sobre recurso de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. *Código Civil*

El derecho civil regula la relación entre particulares a través del establecimiento de derechos y obligaciones.

La legislación civil ha encuadrado jurídicamente el papel de las mujeres frente al matrimonio, los hijos, los alimentos y los bienes. Así ha sido y fue durante los Códigos vigentes el siglo XIX, en 1886, 1870 y en 1884.

En el siglo XX, los Códigos fueron reformados acorde a la Constitución de 1917 creándose la Ley de Relaciones Familiares. Sin embargo, en 1928 aparece un nuevo Código y no es hasta 1975 cuando se llevan a cabo las 27 reformas.

El movimiento de independencia no produjo mejoras claras en la condición de las mujeres. De hecho las mujeres perdieron ciertas canonjías que tenían gracias a las Leyes de Indias y que la perspectiva mexicana arrebató, por ejemplo, en materia de propiedad y de herencia. Podemos decir que el liberalismo del siglo XIX privó a las mujeres de muchas ventajas jurídicas que habían disfrutado durante el período colonial.

En 1859 el Estado tomó el control de la institución del matrimonio.

Sujeción conyugal-potestad marital: control legal del esposo sobre la persona y los bienes de su esposa.

A. *Código Civil de 1870 y 1884*

La capacidad de goce y ejercicio de las mujeres estaba muy limitada, dependían completamente de su padre o de su marido. Las mujeres casadas permanecieron bajo el control de sus esposos requiriendo su permiso para realizar la mayoría de los actos jurídicos.

Se aceptó el divorcio de común acuerdo sin la posibilidad de volverse a casar. El adulterio de la mujer siempre constituía causal de divorcio, el del hombre sólo en ciertas circunstancias.

Se concedió patria potestad sobre sus hijos a las viudas, madres solteras y mujeres separadas con la condición de que llevaran una vida “honesta”.

Se legisló sobre la libertad testamentaria. En relación con la mayoría de edad se consideró de 25 a 21 años liberando a hijos e hijas de la patria potestad.

B. *Código Civil de 1870 y 1884*

La sociedad mexicana consideraba importante la obediencia de las mujeres a sus maridos para garantizar la “cohesión social”. Estos ordenamientos colocaron a las mujeres en una situación de estricta subordinación jurídica frente a los hombres.

Sí el hombre negaba la paternidad, la Ley no protegía a las mujeres para reclamar una pensión alimenticia.

5. *Ley sobre Relaciones Familiares de 1917*

Esta Ley se incorporó al Código Civil de 1928. Introducía ideas más racionales sobre la igualdad porque abolía la sujeción de las mujeres casadas a la autoridad de sus maridos, autorizó a las mujeres para establecer contratos y participar en litigios sin el permiso de sus esposos.

La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación perpetuó la estructuración de las obligaciones maritales que se traducen en la idea de que es el hombre quien protege y provee un hogar y la esposa obedece, y atiende el hogar.

Por otro lado, se reforma permitiendo a los divorciados contraer nuevas nupcias después de un divorcio. Y considera por primera vez como un delito el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, disposición que sigue vigente.

CAPÍTULO QUINTO

MARCO NORMATIVO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO: HOY

En la misma dinámica de cambio a través de la armonización legislativa, así como se llevaron a cabo las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de las mujeres, se elaboraron en distintos tiempos, leyes, reglamentos y órganos descentralizados que dieron sentido, forma y acción a estos cambios. Sabemos que la mayoría de ellos se generan sobre todo en el papel, y que por la cultura imperante en la sociedad mexicana, así como en cada una y uno de los mexicanos, sean funcionarios o no, el avance en estos términos es mínimo. Pero es importante consignar los aspectos logrados desde el derecho. En ese sentido se creó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

I. LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Siguiendo con la armonización legislativa, como hemos podido observar, México se comprometió a implementar la normativa internacional en su legislación federal y estatal. De las normativas analizadas a nivel internacional, ya mencionadas anteriormente, cabe señalar, por ejemplo, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), de ésta se llevó a cabo la armonización

con perspectiva de género en el texto de las leyes y normas relacionadas para poder luchar contra la discriminación hacia las mujeres en las respectivas leyes y en sus políticas públicas. Una de las principales herramientas surgidas de dicha armonización es la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo objetivo es:

☞ Regular y hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres, así como establecer los programas que determinen las acciones básicas que orienten a la Nación hacia el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en el ámbito público y privado, como lo marca la CEDAW, la ley, además, busca fortalecer el empoderamiento del sujeto en desventaja, que en este caso es la mujer.

Esta ley surge en abril de 2006 y consta de 53 artículos y tres transitorios; de esta manera reglamenta el artículo 4o. constitucional que reza:

☞ El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia... Las disposiciones de la Ley son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana.

La Ley confiere al gobierno la responsabilidad de elaborar y conducir “La Política Nacional de Igualdad” a través de tres instrumentos:

- 1) El sistema nacional para la igualdad entre hombres y mujeres del cual se encuentra a cargo el Instituto Nacional de las Mujeres.
- 2) El programa proigualdad 2008-2010 que establece como primer objetivo estratégico la institucionalización de la perspectiva de género de manera transversal: en los tres Poderes de la Unión, en los tres órdenes de gobierno y en el sector privado.
- 3) El Programa nacional para igualdad y no discriminación (Pronaind) del cual se encuentra a cargo la Comisión Nacional para prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).¹⁸

¹⁸ Véase el anexo sobre instrumentos para defensa de los derechos humanos de las mujeres en México.

II. LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (LGAMVLV)

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) fue diseñada de manera tal que el bien jurídico a tutelar sea la vida y la seguridad de las mujeres de todas las edades, sin discriminación de ningún tipo.

En este sentido, instrumentaliza a los reglamentos de la Ley y del sistema nacional para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas; a los presupuestos y el proyecto del Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia; al diagnóstico nacional sobre las formas de violencia y también da seguimiento a los 33 instrumentos jurídicos tanto a nivel nacional como de las 32 entidades federativas, además de que realiza la revisión puntual e integral de todos los códigos y leyes a nivel federal y del nivel local.¹⁹ Por sus características jurídicas es una Ley marco que define preceptos jurídicos para los tres órdenes de gobierno e impacta el marco jurídico de las entidades federativas en materia civil, en materia familiar y del fuero común, además del ámbito federal.

Como lo explican las Comisiones de equidad y género de gobernación y de justicia y derechos humanos, en la publicación del marco teórico de esta ley: “La violencia contra la(s) mujer(es) constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales ente el hombre y la mujer que han conducido a la dominación y a la discriminación en su contra e impedido el adelanto pleno de las mujeres...”²⁰

En la exposición de motivos de dicha Ley, la Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres hacen hincapié en que no sólo los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres constituyen violaciones a sus derechos fundamentales

¹⁹ Angélica de la Peña Gómez, Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, A. C.

²⁰ Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres A. C., “Marco Jurídico”, *RVLM*, México, vol. 1, 2009. En el texto original se habla de “la mujer”, concepto esencialista que ha quedado desde hace mucho excluido precisamente por reconocer que no existe una idea única que represente la variedad de mujeres ni de las violencias que viven.

independientemente de que quien los cometa sea un agente del poder público o un particular; por tanto, los Estados parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) son responsables de todo acto de violencia de género debido a la negligencia en que incurrían cuando no lo evitan.

En México es alarmante la manera exponencial en la que día a día aumentan los delitos violentos, y el caso de las mujeres no sólo no es una excepción, sino que constituye la población más vulnerable y atacada por esta violencia, generada por las relaciones de dominación y el sistema de valoración actual; arrebatada a los seres humanos su calidad y su dignidad de humanos para convertirlos en moneda de cambio u objetos del comercio, y, ante esta tergiversación de valoración de la dignidad humana, las mujeres son las primeras en la línea de tiro de la deshumanización de la sociedad, de la cultura, de quienes imponen este sistema y desmantelan sin reticencia alguna la apuesta de una humanidad civilizada y regida por el respeto del/la otro.

La Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres reconoce las acciones que ha realizado el gobierno mexicano en las últimas décadas para erradicar la violencia de género contra las mujeres; en ese sentido, mencionan el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar (1999), el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres (2002) y las diversas campañas que se han lanzado contra la violencia hacia las mujeres, las niñas y los niños (1998), sin olvidar que el Instituto Nacional de las Mujeres cuenta en cada estado con una representación.

Por la extensión de la Ley sólo haré mención de los temas que definen títulos y capítulos.

El título I expone las disposiciones generales, mientras el título II se refiere a los tipos de violencia que la Ley general busca eliminar:

- Capítulo I, de la violencia en el ámbito familiar.
- Capítulo II, de la violencia laboral y docente.
- Capítulo III, de la violencia en la comunidad.

- Capítulo IV, de la violencia institucional.
- Capítulo V, de la violencia feminicida, y de la alerta de la violencia de género contra las mujeres.
- Capítulo VI, de las órdenes de protección.

Por su parte el título III versa sobre:

- Capítulo I, define lo tocante al sistema nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- Capítulo II, define el programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- Capítulo III, define la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- Capítulo IV, define la atención a las víctimas.
- Capítulo V, define los refugios para las víctimas de violencia.

En un análisis posterior a la generación de estas herramientas jurídicas y políticas, la Red expone su preocupación porque los documentos no inscriban los procedimientos y lineamientos de manera clara y concreta sobre cómo aplicar la Ley General en su total comprensión; otra de sus preocupaciones se centra en que las leyes secundarias generadas a partir de ésta enfocan sus enunciados en la violencia familiar o doméstica, desatendiendo otros tipos de modalidades, al tiempo que omite la modalidad de violencia feminicida.²¹

²¹ *Idem.*

CAPÍTULO SEXTO

HECHOS HOY

☞ En términos de política: las mujeres ocupan entre 10% y 20% de escaños parlamentarios.

Es de destacar el avance que hay en materia de paridad; primero, en 2012 con la sentencia del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el cual obliga a los partidos políticos a conformar sus listas de candidatos con un 40/60 de mujeres y hombres, sentando en sus tesis y jurisprudencia las bases para una práctica más igualitaria. Posteriormente en 2015, por decreto presidencial se determinó el 50/50. Hemos podido constatar cómo estas medidas contrario a ser recibidas como avances políticos y democráticos han servido para exponer la resistencia brutal y violenta de los políticos que han innovado en prácticas de mayor violencia contra las mujeres políticas, situación que genera una preocupación creciente, no sólo en México, sino en el resto del mundo. ¿Qué temen perder los patriarcas? Al menos sabemos que no aspiran a una verdadera democracia igualitaria.

☞ En México, las mujeres dedican 42 horas a la semana a las labores del hogar, mientras que los hombres sólo dedican 9 horas.

En este sentido, desde las políticas públicas con perspectiva de género, se han hecho esfuerzos focalizados en instancias gubernamentales de los diversos poderes, como son las licencias de paternidad en el Poder Judicial. En este sentido también han encontrado resistencia, porque es evidente que la problemática se centra en una percepción cultural a la cual pareciera imposible renunciar. Los padres que han aceptado participar en dichas licencias han constatado su riqueza, y la importancia de un cambio de paradigma que los acerque más a una relación sana y pareja con sus hijos e hijas. En su mayoría, los hombres mismos hacen sorna de tales licencias de paternidad, acudiendo al clásico humor arraigado en el estereotipo del macho mexicano: “¿Qué haríamos con esas horas libres? Bromearon algunos miembros del servicio diplomático mexicano: acabaríamos en la cantina”. Esta relación directa de manera inconsciente entre el tiempo libre, la irresponsabilidad y el alcohol podría explicar los niveles altísimos de alcoholismo en México.

☞ En México, 3 de cada 4 mujeres han experimentado algún tipo de violencia, y 1 de cada 3 mujeres sufren de acoso u hostigamiento laboral.

El tema del hostigamiento y el acoso sexual y laboral responde una vez más, no sólo a preconcepciones de orden cultural, sino al hecho de que esta cultura está cimentada a partir de un zoclo construido a partir de las relaciones de dominación. Lo que autoras como Mary France Hirigoyen han demostrado es que lejos de fortalecer a la sociedad o consolidar una cultura en evolución, lo que denota es una cultura y una sociedad en franco declive; el comportamiento animal que provoca esta lógica de relaciones de poder ataca a hombres y mujeres enalteciendo los valores de la manada animal, y destruyendo cualquier espacio de convivencia, construcción o trabajo en equipo. La especialista en acoso laboral define al acoso laboral y sexual como la enfermedad laboral del siglo XXI. Aun para los dueños de las empresas y su lógica neoliberal implica en sus términos capitalistas un camino hacia la pérdida y hacia la quiebra. En términos de derechos humanos, la negación

y el desmantelamiento de aquel proyecto civilizatorio de la Ilustración y de la modernidad nos regresa al estado salvaje llevándonos a aceptar como Hobbes que “el hombre es el lobo del hombre”, pero sin *Leviatán* legítimo y sin *Contrato social*.

☞ En materia de educación: de los 900 millones de personas analfabetas en el mundo en desarrollo, el 50% son mujeres y la mayoría niñas.

En materia de salud: la falta de atención durante el parto, periodo prenatal y el embarazo sigue siendo una causa de muerte en edades reproductivas.

En términos de medición de la pobreza: de los 1,300 millones de personas que viven en pobreza absoluta en los países en desarrollo, la mayoría son mujeres.

En economía: la participación de las mujeres en el mercado laboral se ha incrementado sólo en 4 puntos porcentuales en 20 años, con remuneraciones menores a iguales puestos y con tasas de desempleo mayor entre las mujeres. Las mujeres representan menos de la séptima parte de funcionarios públicos en la administración y en puestos ejecutivos.

Los feminicidios alcanzan nivel de “crisis” en México: informe de premios Nobel; cada día asesinan a 6.4 mujeres.

Entre 2006 y 2012 los feminicidios en México aumentaron 40%. En estados como Chihuahua el número de asesinatos contra mujeres es 15 veces más alto que el promedio mundial. En el país se cometen 6.4 asesinatos de mujeres por día, de los cuales el 95% quedan impunes según datos del Informe y de la Organización de Naciones Unidas.²²

Las formas de subordinación y discriminación hacia las mujeres se diferencian en cada cultura y en cada sociedad; sin embargo, los datos demuestran que las mujeres siempre se encuentran en una posición política, legal, social y cultural menos aventajada que los hombres.

El Informe de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas, demuestra cada año que las diferentes manifestaciones de desigualdad no han tenido cambios sustantivos, ni siquiera en los países con mejores índices de desarrollo humano.

²² Disponible en: <http://www.sinembargo.mx/04-11-2013/804095>.

El reporte es resultado de la visita de una delegación de mujeres integrada por defensoras de derechos humanos, periodistas y expertas en política, encabezada por las Nobel de la Paz, Jody Williams (1997) y Rigoberta Menchú Tum (1992), realizada del 21 al 31 de enero de 2012 a México, Honduras y Guatemala.

En 2014, México recibió 176 observaciones por parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 24 países integrantes de la Organización de las Naciones Unidas en materia de violencia de género y contra defensores de derechos humanos y periodistas.

☞ De acuerdo con el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, el Estado de México registró 1,003 asesinatos de mujeres entre 2005 y 2011, un número mayor al reportado en el municipio de Ciudad Juárez en el mismo lapso.

CAPÍTULO SÉPTIMO

¿POR QUÉ HA SIDO TAN DIFÍCIL EL AVANCE EN LA IGUALDAD SUSTANTIVA DESDE UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA, LEGISLATIVA Y JURÍDICA?

Cerramos este libro de texto como comenzamos, porque es necesario comprender que el derecho, y el derecho en México no es una excepción, es uno de los pilares en los que reposa el sistema patriarcal, mismo que está al origen de la desigualdad como organización social, cultural, jurídica. Creemos, por otro lado, que así como el pensamiento occidental que da origen a los más elevados conceptos de la humanidad, desde el humanismo mismo, pueden y deben ser estudiados, atravesados por el tamiz de la perspectiva crítica, deconstruido y reapropiado, modificado. Siguiendo al precursor de la deconstrucción, Jacques Derrida, reiteramos que no podemos ni queremos hacer tabla rasa de lo que el pensamiento occidental ha producido; simplemente pensamos que ante la demostración del fracaso de la modernidad con todas sus promesas, y al observar la manera en que sólo se ha ido quedando lo que la Ilustración y la modernidad misma propusieron para el mantenimiento del poder —dejando atrás la evolución del humanismo—, y considerando los ideales de esa humanidad por venir a la que aspiramos quienes todavía creemos en ellos, es necesario exponer sus taras, su estratificación jerarquizada, su conversión o quizás su vocación al servicio de las castas más privilegiadas, su exclusión de la casi totalidad de la huma-

nidad de los derechos humanos, dejándolos sólo para unos cuantos privilegiados. Es decir, regresando al sistema de castas, a la organización feudal y esclavista, determinando la realidad por intereses económicos, negando la igualdad, la libertad, la humanidad a favor de los privilegiados, peor que en el periodo previo a la Revolución francesa; el mundo es un sistema feudal con carácter globalizado y en esos términos, las mujeres somos las primeras relegadas a un segundo plano de humanidad, a un segundo plano de ciudadanía. En el siglo XX fuimos las primeras en denunciar estas desigualdades estructurales, en la historia de los movimientos sociales hemos sido las primeras en luchar por estos ideales, y a las primeras que se nos ha relegado; hemos cedido “a favor de ideales más altos y generales”. Primero, la igualdad ante la ley; luego, los derechos civiles; ahora, la diversidad sexual. Una vez más los derechos de las mujeres vuelven a quedar en segundo plano, y nuestra lucha, nuestro trabajo reflexivo, nuestras ideas, son utilizadas por quienes dijeron luchar a nuestro lado, pero que sólo nos utilizaron como trampolín. ¿Por qué el derecho tiende a repetir las desigualdades y la injusticia frente a las mujeres a pesar de su supuesta neutralidad? Porque no hay tal.

Sabemos que la armonización legislativa no es ni ha sido suficiente porque, aunque contamos con las leyes más completas y elaboradas en el tema, al menos en Latinoamérica no hay leyes secundarias suficientes, y sobre todo no hay la voluntad necesaria para aplicarlas. Porque, y con ello me acerco al final de este análisis, lo repito una vez más: el derecho no es objetivo ni neutro, no lo es como ya lo vimos en su origen, en su historia, en su lógica, ni en su discurso. No lo es tampoco en un gran porcentaje de sus estudiosos, ni sus legisladores, ni sus gestores, ni sus funcionarios ni sus administradores. Si hacemos un estudio sobre la presencia de las mujeres en nociones básicas jurídicas como “la persona en el derecho”, tenemos que pasar por el análisis del discurso y el análisis de la cultura que se encuentra detrás de quienes dieron y dan vida a una herramienta, de una institución que se encuentra en el centro, en la medula del sistema patriarcal.

Podemos tomar como una fatalidad tener que reconocer que la modernidad no cumplió con sus promesas, entre otras cosas porque nació con su propia fractura, o podemos, como lo propone Nietzsche, comprender que la fractura del monolito es también

promesa y posibilidad de otros caminos, otras preguntas, otras promesas. Podemos observar la realidad que vivimos hoy en México, en donde todos los elementos de la tan temida posmodernidad nos explotan en la cara: la fragmentación, la simulación, “la cita”, la muerte de los macro —relatos, los pastiches y los bricolajes en el arte—.

También podemos, como propone la filósofa mexicana María del Carmen García: “reiterar la virtud inclusiva del posmodernismo al *abrir espacios* a las *manifestaciones estéticas minoritarias*, es decir, existe el deseo de integrar lo popular a lo culto, de ser políticamente correctos”. Buscar ante el panorama que vivimos posibles estrategias que en un momento dado rescaten y tal vez devuelvan a la humanidad su tiempo. Resistencias íntimas de los sujetos ante el momento vivido. La manera de efectuar estas resistencias, dice Rodríguez Magda, es: “concebir un sujeto no sólo posmoderno, sino femenino, virtual, móvil, y discursivo”, aunque parezca por demás compleja. Por su lado, Rosi Braidotti, respecto a la conceptualización del sujeto, se acerca más a la inclusión de las mujeres y sus diferencias al proponer un “sujeto nómada” no fijo como el de la modernidad, que permita a las mujeres construir su identidad a través de diversas variables.

Y para terminar, Ana María Martínez de la Escalera nos dice:

☞ ...urge a examinar con cuidado el vocabulario para sostener ese diálogo público, preguntándonos no sólo por su origen semántico sino por los usos diversos que al sucederse han generado sentidos y valores imprevistos, muestra de la fuerza de auto-institución y de la fuerza de efectuación o performativa.

La acción de afirmar mediante el discurso, como bien lo sabían los retóricos y los humanistas de la antigüedad, crea la referencia afirmada gracias a la suposición corriente (metonímica) de que la lengua describe sin mediación alguna el mundo que nombra. Este nombrar el mundo y esta descripción son su finalidad y su única tarea. En pocas palabras nombrar crea realidades o puede destruirlas, si queremos comenzar hagámoslo asumiendo esa fuerza de nombrar, de manera fluctuante, sin abrazarnos a monolitos fósiles, tejiendo redes, o, como invita Marcela Lagarde: “¡Enredándonos!”.

BIBLIOGRAFÍA

- BUTLER, Judith, *Deshacer el género*, Barcelona, Paidós, 2006.
- CARBONELL, José, *La construcción de la igualdad de género*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- CARBONNIER, Jean, *Droit civil. Introduction*, París, Thémis-PUF, 1999.
- CORNELL, Drucilla, *Deconstruction and the Possibility of Justices*, Nueva York, Routledge-Taylor & Francis.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio y VÁZQUEZ, Rodolfo (comps.), *Debates constitucionales con perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
- DE LA PEÑA GÓMEZ, Angélica, “Red de investigadoras por la vida y la libertad de las mujeres A. C.”, en LAGARDE, Marcela *et al.* (coords.), *Marco jurídico, serie por la vida y la libertad de las mujeres*, México, Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, A.C., 2009.
- DERRIDA, Jacques, “Force of Law: The Mystical Foundation of Authority”, en CORNELL, Drucilla *et al.* (eds.), *Deconstruction and the Possibility of Justice*, Reino Unido, Routledge, 1992.
- , *L'écriture de la différence*, París, Éditions du Seuil, 1967.
- DUBY, Georges y PERROT, Michelle (coords.), *Histoire des Femmes*, chapitre 4, (sous la direction de Geneviève Fraisse et Michel Perrot), París, Plon, 1991.
- ECO, Umberto y MARÍA MARTINI, Carlo, *¿En qué creen los que no creen?*, México, Taurus, 1997.

- ENRÍQUEZ, Lourdes, “Eficacia performativa de las estrategias de resistencia jurídica para defender los derechos de las mujeres”, en RAPHAEL, Lucía y PRIEGO, María Teresa (coords.), *Arte, género y justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fontamara, 2013.
- FERRAJOLI, Luigi y CARBONELL, Miguel, *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), 2006.
- GARCÍA AGUILAR, María del Carmen, *Feminismo transmoderno: una perspectiva política*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Filosofía y Letras, 2010.
- HEIDEGGER, Martin, *La logique comme question en quête de la pleine essence du langage*, París, Gallimard, 2008.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 1993.
- LAGARDE, Marcela et al. (coords.), *Marco jurídico, serie por la vida y la libertad de las mujeres*, México, Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, A.C., 2009.
- LAMAS, Marta (coord.), *Miradas feministas sobre las mexicanas del siglo XX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- LÉVINAS, Emmanuel, *Totalité et infini, essai sur l'extériorité*, París, Bibles essai, Livre de poche, 1961.
- OLAMANEDI, Patricia, *Delitos contra las mujeres, Análisis de la clasificación mexicana de delitos*, México, UNIFEM-Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2007.
- RAPHAEL DE LA MADRID, Lucía, *El derecho a la diferencia*, México, UNAM, Facultad de Derecho, Tesis, 2003.
- YOUNG, Iris Marion, *Responsability of Justice*, Nueva York, Oxford University Press, 2011.

Derechos humanos de las mujeres: un análisis a partir de la ausencia, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, se terminó de imprimir el 26 de septiembre de 2016 en los talleres de Litografía Visual, S. A. de C. V. Melchor Dávila 108, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, 2da. Sección, Delegación Tlalpan, 14250 Ciudad de México, tel. 56446886. Se utilizó tipo *Adobe Garamond Pro* de 9, 11, 13, 14 y 16 puntos. Es esta edición se empleó papel cultural de 70 x 95 de 90 gramos para los interiores y couché de 300 gramos para los forros; consta de 1000 ejemplares (impresión *offset*).